

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm. 17 Diciembre 2012

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

- **2012**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2012. NÚM. 17

CONTENIDO:

• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior.....	43
• Tercera Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales.....	165
• Cuarta Parte: Acuerdos Generales.....	205
• Quinta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	243
• Sexta Parte: Índices Generales	309

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-43

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REPORTE GENERAL DE CONSULTA. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR QUE ES UNA SOCIEDAD CONTROLADA, DEBERÁ ESTARSE A ELLO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se trate de personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, aún cuando en el Reporte General de Consulta que ofrece la autoridad demandada, aparezca el domicilio fiscal del actor, si también se señala que se trata de una empresa controlada, únicamente deberá estarse a esa última información puesto que se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción I, inciso b, de dicho artículo 34 y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-35/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 1939/09-07-02-3/1924/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 60

VII-P-1aS-163

Incidente de Incompetencia Núm. 22047/10-17-06-4/1107/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 196

VII-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 2515/11-17-02-7/873/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 196

VII-P-1aS-228

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 192

VII-P-1aS-348

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 25

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-44

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que surge cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto el documento idóneo para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-36/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 26761/10-17-01-7/767/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 223

VII-P-1aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 219

VII-P-1aS-304

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 163

VII-P-1aS-305

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 163

VII-P-1aS-349

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 28

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-45

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-37/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 375

VII-P-1aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/11-07-03-6/1477/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 215

VII-P-1aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/11-02-01-5/557/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 167

VII-P-1aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 32

VII-P-1aS-353

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5605/10-06-02-4/655/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 32

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-46

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-38/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-44

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 166

VII-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 404

VII-P-1aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/11-19-01-5/92/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 210

VII-P-1aS-274

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 213

VII-P-1aS-356

Incidente de Incompetencia Núm. 9588/11-17-07-7/670/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 39

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-47

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-39/2012)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-105

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

VI-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35403/07-17-10-2/ac1/1975/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 305

VII-P-1aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 793/11-17-06-5/942/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 202

VII-P-1aS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 76

VII-P-1aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-17-02-4/616/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 41

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-48

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito sine qua non que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, toda vez que éstas carecen de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia exclusiva por razón de materia de las Secciones de la Sala Superior, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 del citado ordenamiento, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-40/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 174

VII-P-1aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 169

VII-P-1aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 169

VII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 68

VII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/12-02-01-6/854/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 43

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-49

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito sine qua non que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer éstas de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, si un juicio que debe resolver exclusivamente las Secciones de la Sala Superior por razón de materia se tramitó por la vía sumaria, existe una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-41/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 175

VII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 170

VII-P-1aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 170

VII-P-1aS-343

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 70

VII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/12-02-01-6/854/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 45

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-50

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-42/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113

VII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 90

VII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 208

VII-P-1aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 48

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-23

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CASO EN QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN EL EXTRANJERO Y NO TENGA DOMICILIO FISCAL EN EL PAÍS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- De conformidad con lo dispuesto en el precepto al rubro mencionado, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se halle el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción II de dicho artículo, que surge cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, para lo cual, será competente para conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya pronunciado la resolución impugnada, y en el supuesto de ser varias las resoluciones impugnadas y que sean emitidas por diferentes autoridades, se atenderá a la sede de aquélla que pretenda ejecutarla. En tal virtud, cuando el actor manifieste tener su residencia en el extranjero y no contar con domicilio fiscal en el país, exhibiendo al efecto diversos documentos para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/22/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/09-11-03-3/3331/09-07-03-8/2823/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-491

Incidente de Incompetencia Núm. 3569/09-07-01-2/3246/09-09-01-4/3124/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-492

Incidente de Incompetencia Núm. 4269/09-05-03-9/24871/09-17-10-6/216/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-571

Incidente de Incompetencia Núm. 3662/09-03-01-3/240/10-02-01-6/732/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de

2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 221

VII-P-2aS-231

Incidente de Incompetencia Núm. 916/12-01-01-7/620/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 96

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-24

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 2743/10-03-01-8/611/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:
Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 308

VII-P-2aS-161

Incidente de Incompetencia Núm. 25657/10-17-04-6/1336/11-S2-10-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 353

VII-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 26651/11-17-08-8/200/12-S2-10-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 190

VII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia Núm. 935/12-17-03-6/365/12-S2-10-06.- Re-
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 190

VII-P-2aS-232

Incidente de Incompetencia Núm. 25710/10-17-08-3/641/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 99

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-25

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en autos no se desprende en dónde se encuentra el domicilio fiscal de un demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, no así al lugar en donde el demandante realizó sus actividades, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-126

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 274

VII-P-2aS-80

Incidente de Incompetencia No. 12796/11-17-10-3/1508/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 270

VII-P-2aS-189

Incidente de Incompetencia Núm. 857/10-15-01-8/193/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 198

VII-P-2aS-190

Incidente de Incompetencia Núm. 28427/11-17-07-5/524/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 198

VII-P-2aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 25710/10-17-08-3/641/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 101

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-26

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS.- APLICA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal al que debe atenderse para determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; ahora bien, el plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, el cual regula el trato preferencial, respecto de las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-161

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

V-P-2aS-398

Juicio No. 20062/03-17-10-2/289/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 469

Nota: La publicación de la reiteración fue aprobada con ajustes al rubro y texto.

VII-P-2aS-46

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 12767/10-17-02-4/1024/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 119

VII-P-2aS-83

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de

2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 276

VII-P-2aS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15467/10-17-02-1/501/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 74

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-375

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI LA DEMANDA FUE PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Juicios en Línea, cuenta con competencia para conocer de los juicios tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, los artículos 1-A, 13, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que en el caso de que la demanda se presente a través del Sistema de Justicia en Línea, el juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea; y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda por dicho medio, elegida la opción, ésta no podrá variarse, disponiendo también que las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Por lo tanto, si un juicio es promovido a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo que la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea, cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías legales, resulta inconcuso que, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio la parte actora, la Sala competente para

tramitar y resolver el juicio, no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/145-24-01-01-01-OL/12/3-S1-03-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-376

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/425-24-01-02-05-OL/12/8-S1-04-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-1aS-377

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/676-24-01-3-3-SL/12/I-S1-01-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- El Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Energía, en su incidente de incompetencia, manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La autoridad incidentista señala que la Sala Especializada en Juicios en Línea, de este Tribunal, resulta incompetente para conocer del juicio en que se actúa, dado que corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conforme al artículo 30, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción III, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Tercero Transitorio del Acuerdo SS/4/2012 por el que se reforma la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, así como 14, fracción III, y su penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es de mencionarse, en relación con el incidente de incompetencia interpuesto, que la actora no desahogó la vista que le fue concedida por acuerdo del 1 de octubre de 2012.

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por materia interpuesto por el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio resulta importante destacar que la demanda en el juicio contencioso administrativo, del que deriva el presente incidente, **se presentó mediante el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el 1º de marzo de 2012**, por lo cual en la resolución del incidente se debe tomar en consideración lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la fecha de su presentación, toda vez que es a la luz de esas disposiciones que las salas determinan como actuar.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, con los siguientes datos de localización: Sexta Época, Año II, No. 24 del mes de diciembre 2009, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de dilucidar la Sala que debe conocer del presente asunto, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **vigente al momento de la interposición de la demanda**, *esto es antes de la reforma del Reglamento de mérito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2012, ya que la presentación de la demanda ocurrió el 1º de marzo de 2012.*

Dicho precepto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que este Tribunal cuenta con tres Salas Especializadas:

Una con competencia en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

Otra llamada “Sala Especializada en Juicios en Línea” que tiene su sede en el Distrito Federal, y cuenta con competencia **exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios en línea o los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional**, que se promuevan en **todos** los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

Por último, otra más, denominada “Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado”, con sede en el Distrito Federal, y con competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley, dictadas por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, así como las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida.

En el caso que nos ocupa, el juicio promovido por ISLO GAS, S.A. DE C.V., fue iniciado mediante escrito **ingresado en el Sistema de Justicia en Línea** de este Tribunal el 1° de marzo de 2012, promovido en contra de las siguientes resoluciones:

a) La contenida en el oficio número 513.-DAL/VI/256/12 de fecha 7 de febrero de 2012, emitido por el Director de Apoyo Legal de la Dirección

General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mediante la cual se impone a la empresa actora una multa en cantidad de \$59,820.00;

b) El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, por el que se delegan facultades al Director de Apoyo Legal de la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía;

c) El “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008; así como el “Acuerdo que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009.

d) La revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, y su notificación al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Energía;

e) La inclusión de la norma referida, NOM-013-SEDG-2002 en el Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas vigentes, por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Sin embargo, por acuerdo de **16 de abril de 2012**, la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Juicios en Línea, admitió a trámite la demanda **únicamente** respecto de la resolución detallada en el inciso a), consistente en el oficio número 513.- DAL/VI/256/12 de fecha 7 de febrero de 2012 emitido por el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mediante la cual se impone a la empresa actora una multa en cantidad de \$59,820.00, tal como fue referido en el Resultando 2° de este fallo.

De lo anterior, tenemos que la actora en el juicio que nos ocupa demandó la nulidad de diversas resoluciones emitidas por autoridades adscritas a la Secretaría de Energía en materia de competencia de hidrocarburos, pero, sin embargo, el juicio fue admitido únicamente por lo que hace al oficio número 513.- DAL/VI/256/12 de fecha 7 de febrero de 2012 emitido por el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía en la cual se impuso una multa por infracción a una norma administrativa federal.

Al respecto, el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confiere **competencia** a la Sala Especializada en Juicios en Línea, tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, obviamente incluida la fracción III.

Por tanto, siendo la resolución impugnada en el juicio queda origen al incidente que nos ocupa, la contenida en el oficio 513.- DAL/VI/256/12 de fecha 7 de febrero de 2012, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mediante la cual se impone a la empresa actora una multa en cantidad de \$59,820.00, se concluye que la Sala Especializada en Juicios en Línea cuenta con competencia material para resolver la presente controversia.

En efecto, los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos en cita regulan la competencia de este Órgano Jurisdiccional, ***competencia que le es conferida en su totalidad a la Sala Especializada en Juicios en Línea***, al señalarse en el artículo 23, fracción II, del Reglamento citado, que dicha Sala conocerá de **todos los juicios en línea**

que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, con la **única salvedad de las materias que son del conocimiento de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.**

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la Sala Especializada en Juicios en Línea**, cuenta con competencia exclusiva **para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional de los juicios en línea** que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

Por lo anterior, es dable concluir que, a juicio de los integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, corresponde conocer del juicio 12/145-24-01-01-01-OL, a la Sala Especializada en Juicios en Línea.

En efecto, si la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea, cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si en la especie la resolución impugnada consta de una multa por infracción a una norma administrativa federal, se surte plenamente la competencia de la Sala Especializada de Juicio en Línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional en relación con el 14, fracción III de su Ley Orgánica.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el demandante podrá presentar su escrito inicial de demanda bajo dos supuestos:

a) Vía tradicional, que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, o

b) En Línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo que, en este caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda y **una vez que ha elegido su opción ésta no podrá variarse.**

El artículo en cita dispone:

Asimismo los artículos 1-A, 58-A y 58-B, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que existen dos variantes para la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, en la vía tradicional (*ordinario o sumario*) o en Línea (*también ordinario o sumario*).

El Juicio en Línea implica la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Dicho juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del citado Sistema de Justicia en Línea, **las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.**

Como se expresó, **la Sala Especializada en Juicios en Línea**, cuenta con competencia exclusiva **para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional dicho juicio en línea**, respecto de todas las materias referidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que cabe concluir que, en la especie, corresponde conocer del juicio 12/145-24-01-01-01-OL, a la referida Sala Especializada en Juicios en Línea.

En este sentido, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante acuerdo E/JGA/16/2011, emitió los LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y FORMALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA, entre los cuales, en el artículo 35 se señala que se entenderá que el demandante optó por el juicio en línea cuando accede al sistema y expresa su voluntad en ese sentido requisitando los campos de información correspondientes. Además se resalta que **la opción elegida no variará** aunque en fecha posterior se presente una demanda en la vía tradicional, contra la misma resolución.

Abundando, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio a la parte actora, en el caso, la Sala competente *para tramitar* y resolver el juicio no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el artículo 23, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado por el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, por lo que,

II. Es competente para seguir conociendo del presente juicio en línea la **Sala Especializada en Juicios en Línea**, con sede en el Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de treinta de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Magistrados

Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día treinta de octubre de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-378

AGENTES ADUANALES.- LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EFECTUADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO PUEDE PRACTICARSE CON ELLOS AL SER LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, establece la obligación para la autoridad aduanera de notificar a los importadores y exportadores, además de a los agentes aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. Por su parte, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo. De tal suerte que, si la autoridad aduanera levanta el acta de hechos y omisiones durante la entrada de mercancías a territorio nacional, en el momento en que se detectaron irregularidades, y dicha acta es notificada al agente aduanal, la autoridad no transgrede en perjuicio de los importadores lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

VII-P-1aS-151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

VII-P-1aS-152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8494/10-11-03-2/1117/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-378

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03-RF.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-379

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDADA LA
PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LOS DOCU-
MENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA DETERMINAR LA
UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-**

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora; y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Así, dicho artículo es claro en establecer que es a la autoridad a quien corresponde la carga de probar cuál es el domicilio fiscal del demandante, que permita definir la competencia de la Sala Regional; por lo que para su determinación no se deberá acudir a los documentos anexos a la demanda, sino a las pruebas que ofrezca y exhiba la incidentista.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 5953/11-17-07-9/819/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-380

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-44

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 166

VII-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 404

VII-P-1aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/11-19-01-5/92/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 210

VII-P-1aS-274

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-380

Incidente de Incompetencia Núm. 6747/11-06-02-5/541/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-381

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser ésta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-436

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 74

VII-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 67

VII-P-1aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 286/11-16-01-1/902/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 389

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-382

**PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES**

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que la misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-302

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 196

VI-P-1aS-437

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de marzo de 2011, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 01 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 75

VII-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 5891/10-07-02-5/505/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 200

VII-P-1aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 68

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-382

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-383

CERTIFICADO DE ORIGEN.- AL NO CORRER A CARGO DEL IMPORTADOR SU LLENADO, DEBE CONCEDÉRSELE A ÉSTE UN TÉRMINO PARA SUBSANARLO, INDEPENDIENTE AL OTORGADO PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- La Regla 27 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que en caso de que el importador de mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte presente un certificado de origen ilegible, defectuoso; o bien, que no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el propio Tratado, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen dichas irregularidades. Por su parte, la Ley Aduanera otorga al importador un plazo de diez días para formular alegatos y ofrecer las pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, que deriven de la práctica del reconocimiento aduanero; lo anterior, se traduce en que el plazo otorgado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no debe quedar inmerso en el que se otorga en términos de la Ley Aduanera para desvirtuar las irregularidades derivadas de la práctica del reconocimiento aduanero; dado que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien y no del importador; por lo que es indudable que tratándose de la corrección del certificado de origen amerita que se le otorgue al propio importador un plazo independiente al que se le confiere para desvirtuar las irregularidades en el reconocimiento aduanero, porque tendrá que recurrir al exportador o productor para obtener la corrección pertinente, mientras que el plazo que se le otorga para desvirtuar irregularidades detectadas en la práctica del reconocimiento aduanero está referido a hecho u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones derivadas de la práctica del reconocimiento aduanero y que en dado caso pueden o no, estar vinculadas con el certificado de origen en sí.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-87

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 209

VII-P-1aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3537/11-07-01-8/1043/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-384

ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROLVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 116

VII-P-1aS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2026/10-03-01-3/1424/11-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 57

VII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 195

VII-P-1aS-345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15037/09-17-10-5/96/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 74

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-385

MULTA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004. CASO EN QUE DEBERÁ MOTIVARSE SU CUANTÍA.- El artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente al 2004, establecía que cuando el contribuyente cometiera una o varias infracciones, originando la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicaría una multa equivalente del 50% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 77, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento, dichas multas podrían aumentarse de un 50% a un 70% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas. Ahora bien, si la autoridad fiscal impuso una multa equivalente al 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, es evidente que no se encontraba obligada a realizar mayores razonamientos respecto del monto de la multa, sino exclusivamente motivar adecuadamente la sanción misma.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-386

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO.- LA AUTORIDAD ADUANERA SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A VALORARLO AUN CUANDO OSTENTE UNA FECHA POSTERIOR A LA DE LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE AMPARA.- A través de la jurisprudencia VI-J-1aS-1, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció que en caso de que se presente un certificado de origen ilegible, defectuoso, o que no se haya llenado de conformidad con la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad deberá otorgar un término de cinco días para que se presente un certificado de origen en el que se subsanen dichas irregularidades, en términos de la regla 27 de las Reglas en comento. En ese orden de ideas, es que con la finalidad de subsanar la omisión de datos en el certificado de origen primigenio, se reexpide el certificado de origen corregido, sin alterar datos substantivos que pudieran alterar la fracción arancelaria amparada o el país de origen de las mercancías; y por ende, se asienta una fecha posterior al de la importación de las mercancías que pretendía amparar; sin embargo, dicha circunstancia no impide que la autoridad aduanera deba valorarlo, pues no existe precepto legal alguno que impida valorar un certificado de origen corregido de fecha posterior a la importación.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 129

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-386

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-387

CERTIFICADO DE ORIGEN, ES VÁLIDO AUN CUANDO LA FACTURA Y EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN CONTENGAN ABREVIATURAS EN EL NOMBRE DEL EXPORTADOR.- De conformidad con los artículos 7-02 y 7-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, así como de las Reglas 1 fracción IV, 5, 9 y 11 de la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, el importador que solicite el otorgamiento de un trato arancelario preferencial, deberá exhibir un certificado de origen válido requisitado en términos del Instructivo de llenado del certificado de origen, debiendo proporcionar, entre otros datos, los relativos al campo 1, consistentes en el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador. Ahora bien, si el importador exhibe un certificado de origen que en el campo 1 contenga el nombre completo del exportador, a diferencia del pedimento y de la factura donde aparece abreviado sin el punto al final de la abreviatura, ello es insuficiente para declarar la invalidez del certificado y rechazar el trato arancelario preferencial, en principio, porque en este documento se contiene el nombre completo del exportador, tal como lo exige el instructivo relativo a su llenado y, en segundo término, porque

en caso de duda sobre la identidad del exportador, se podrán examinar el pedimento y la factura para verificar los elementos que permitan su plena identificación, tales como su domicilio y registro fiscal. De manera que será válido el certificado que contenga el nombre completo del exportador, no obstante que en el pedimento y en la factura aparezca abreviado, siempre que se corrobore fehacientemente su identidad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-339

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 50

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-388

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES

CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, mismo que deberá estar requisitado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado. Ahora bien, por lo que se refiere al campo 11, tal instructivo, establece particularmente, que en dicho campo deberá anotarse la fecha en que éste sea llenado y firmado, sin precisar que se deba asentar la fecha en que el certificado sea corregido, si fuese el caso; de lo que se sigue que cuando eventualmente se realiza la corrección, el citado campo, podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido el certificado, o bien, la fecha en que se hubiera realizado la corrección, tomando en consideración que el mencionado instructivo simplemente indica que deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó. En mérito de lo anterior, el campo 11 del certificado de origen que hubiere sido corregido, es válido, si se llena y firma con una u otra fecha; es decir, la que corresponde a la expedición del certificado de origen, o bien, la de su corrección, ya que las disposiciones de llenado del campo 11, no exigen que en éste, necesariamente, se contenga también la fecha en que se realizó su corrección. Lo anterior es así, toda vez que lo relevante es que el certificado debe contener fecha de llenado y firma, sin mayores requisitos.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/06-08-01-5/12/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 117

VII-P-1aS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 433

VII-P-1aS-332

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 199

VII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1303/11-16-01-3/409/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 199

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-389

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. SU APLICACIÓN CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO CLARAMENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL TRATADO INTERNACIONAL PARA LLEGAR A SU OBJETIVO PRINCIPAL.- Si bien es cierto que existen diferentes instrumentos regulatorios del comercio internacional y además en algunos de ellos no se prevén ciertos procedimientos para llegar a su objetivo primordial, como lo es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, también lo es que las Reglas de interpretación vinculadas a los Tratados Internacionales aplicables, tienden a buscar el mayor beneficio para el importador de mercancías, consistente en un trato arancelario preferencial. En ese orden de ideas, si en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela no se establece claramente el procedimiento por medio del cual un importador puede presentar a la autoridad aduanera un certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades detectadas, aquélla no puede negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, alegando la aplicación estricta de dicho Tratado; por lo tanto, cuando el actor acredite fehacientemente, en el juicio contencioso administrativo, que la mercancía importada a territorio mexicano tiene como origen la República de Colombia, exhibiendo para tal efecto, un certificado de origen llenado, firmado y validado electrónicamente, de conformidad con los requisitos establecidos en el mencionado Tratado, así como en la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, y en el Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, deberá otorgársele el trato arancelario preferencial solicitado, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues pensar lo contrario traería como consecuencia un perjuicio en los derechos del importador, por la violación a su garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3296/10-07-03-9/408/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Domínguez Belloc.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 127

VII-P-1aS-334

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 201

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-390

**CREENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA
ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.-**

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 220

VII-P-1aS-306

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 166

VII-P-1aS-307

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 166

VII-P-1aS-350

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 29

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-390

Incidente de Incompetencia Núm. 30674/11-17-08-5/578/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-391

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUÁNDO RESULTA IMPROCEDENTE A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.- De lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, se advierte que la procedencia del incidente de incompetencia se limita a dos posibilidades, 1) que el demandado o el tercero interesado acudan ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de alguna de las Secciones y se resuelva a qué Sala le corresponde conocer del juicio y 2) que la Sala Regional ante la cual se promovió el juicio, se declare incompetente en razón de materia, envíe los autos a la Sala Especializada y, en caso de que ésta no acepte la competencia, se tramite el incidente ante la Sección que por turno corresponda. Por tanto, si la Sala ante la cual se presenta una demanda se declara incompetente por razón de territorio y se da un conflicto de competencia territorial entre dos Salas Regionales de este Tribunal, el mismo resulta improcedente, porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del conflicto de mérito, previstas en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado y en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10081/11-17-07-5/1837/11-13-01-4/1316/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 149

VII-P-1aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14036/11-17-04-9/5356/11-11-01-8/1543/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 149

VII-P-1aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15923/11-17-01-1/2436/11-19-01-7/168/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2653/11-17-07-3/4670/11-11-01-8/1266/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-392

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SIEMPRE QUE DE CONSTANCIA EN AUTOS NO SE DESPRENDA ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DESVIRTÚE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.- Si la autoridad demandada a efecto de acreditar la localización del domicilio fiscal de la enjuiciante, exhibe a juicio la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal que contiene la localización del domicilio fiscal de la contribuyente, dicho documento constituye un medio probatorio idóneo para acreditar los extremos de la acción incoada, pues acorde a lo previsto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la Cédula de Identificación Fiscal contiene, entre otros datos, los relativos al domicilio fiscal del titular de dicho registro; precisando que el referido documento sólo surtirá plenamente sus efectos, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él asentada.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-86

Incidente de Incompetencia por Razón del Territorio Núm. 924/10-01-02-4/2277/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-392

Incidente de Incompetencia Núm. 237/12-18-01-5/405/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-393

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/11-17-05-5/649/12-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 203

VII-P-1aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/11-16-01-8/743/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 51

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-16-01-2/899/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 87/12-16-01-1/1041/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-242

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en tal ordenamiento legal serán nulas y que en tal caso, el perjudicado con la diligencia, podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció tal hecho. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. En las relatadas consideraciones, pueden resultar contradictorios dichos preceptos legales, sin embargo cuando la nulidad de la notificación, se promueva en contra de la sentencia definitiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su último párrafo, ordena que una vez que se ha declarado la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, ello con la finalidad de dejar a salvo el derecho del justiciable para ejercer el medio de defensa que resulte procedente en contra de la sentencia definitiva.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En suma, en la medida que el acuse de recibo con el que se pretende amparar la notificación de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil doce, no cuenta con las medidas necesarias establecidas por la Ley del Servicio Postal Mexicano, para asegurar que la correspondencia que el mismo resguarda, haya sido entregada a su destinatario, es de concluir que resulta **FUNDADO** lo argumentado por la actora en ese sentido.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección **declara la nulidad de la notificación** vía correo certificado con acuse de recibo con fecha de recepción de 07/05/12, mediante la cual se pretendió notificar a la actora la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil doce, recaída al juicio 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03 promovido por el hoy incidentista, en virtud de que, **no se sujetó** a lo dispuesto en los artículos 67, tercer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 42, 59, fracción I, y 61 fracción primera de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15 y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.

En este orden de ideas, esta Sección estima que resulta procedente declarar la nulidad de la notificación por medio de la cual se pretendió notificar a la actora la sentencia definitiva de 27 de marzo de 2012, en consecuencia se ordena reponer la notificación en comento.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio que nos ocupa se advierte que la enjuiciante en escrito de 15 de junio de 2010, **señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO 2900, DESPACHO 205, FRACCIONAMIENTO LOS PIRULES EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, en tal virtud, se procede a instruir al

C. Actuario adscrito a esta Sección, para que efectuó la notificación de la sentencia definitiva de 27 de marzo de 2012, a la actora en el domicilio previamente indicado, así como las subsecuentes.

Por otro lado, no pasa desapercibido el contenido del párrafo final del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes invocado, conforme al cual *“Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia”*; sin embargo, este órgano colegiado considera improcedente la imposición de la sanción referida, en virtud de que la irregularidad de la notificación personal del multicitado fallo, no fue por causas imputables al Actuario adscrito a esta Sección, pues de la revisión a los autos del expediente principal, así como de las carpetas adjuntas al mismo, se advierte que el cambio de domicilio **no fue acordado**, por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México antes de enviar a esta Sala Superior el expediente para su resolución, razón por la cual el Actuario adscrito a esta Sección estaba imposibilitado materialmente para conocer del cambio de domicilio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la actora hoy incidentista, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II.- Se declara la nulidad de la notificación mediante la cual se pretendió hacer del conocimiento de la actora la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil doce, recaída al juicio 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03, promovido por el hoy incidentista, para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 17 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firman el Magistrado Presidente y Ponente, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-243

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de ésta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-244

ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS A MÉXICO. ES POSIBLE QUE EL EXPORTADOR O PRODUCTOR LO DEMUESTRE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A PESAR DE QUE NO LO HAYA HECHO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN LLEVADO A CABO CON ANTERIORIDAD.- En los artículos 1º, 14, fracción V, 40, 45, 46 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se permite a los demandantes ofrecer pruebas, debiendo admitirse toda clase de ellas, con algunas excepciones; de igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse y la necesidad de que sea congruente la sentencia que decida el juicio, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada. En ese sentido, no se prohíbe el ofrecimiento de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución impugnada o la recurrida, por lo que la Sala respectiva debe admitirlas y valorarlas. Sostener lo contrario atentaría contra el derecho de todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional, sin que pueda afirmarse válidamente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede sustituirse en funciones que sólo puede ejercer la autoridad aduanera, pues el juicio contencioso administrativo no es una nueva instancia, sino un juicio autónomo cuya litis es abierta, integrándose con la resolución impugnada y con la recurrida en la parte que continúe afectando el interés del recurrente, con la contestación de la demanda y con las pruebas de las partes. Este criterio no riñe con lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por la regla 54 de carácter general relativa a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese instrumento internacional, pues tales preceptos se refieren al resultado que necesariamente debe tener el procedimiento de verificación de origen en función de lo en él aportado, pero no prohíben que el exportador o productor pueda probar el origen de los bienes con posterioridad, a través de la interposición de medios de defensa en contra de la resolución que determine la negativa del trato arancelario preferencial y la invalidez de los certificados de origen respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-245

ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS A MÉXICO. ES POSIBLE QUE EL EXPORTADOR O PRODUCTOR LO DEMUESTRE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, A PESAR DE QUE NO LO HAYA HECHO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN LLEVADO A CABO CON ANTERIORIDAD.- En los artículos 122, fracción III, 123, fracción IV, 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el escrito de interposición del recurso deberá señalar las pruebas que se ofrezcan, mismas que deberán acompañarse incluso con posterioridad, debiendo admitirse toda clase de ellas, con algunas excepciones; de igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse las pruebas y la necesidad de que sea congruente la resolución que recaiga al recurso, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada. En ese sentido, no se prohíbe el ofrecimiento y valoración de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución recurrida, lo cual se justifica considerando que el recurso administrativo, si bien se origina por una controversia entre la administración y el administrado, no deja de ser un medio de defensa al alcance de éste, que conlleva el derecho a la prueba tutelado por el artículo 14 constitucional. Así, aunque el órgano de la administración pública actúa como autoridad, ejerciendo imperio, tiene la obligación de revisar si sus decisiones se encuentran ajustadas a derecho, sin encontrarse constreñido a analizar la litis partiendo de los hechos tal y como fueron apreciados por la emisora de la resolución recurrida. Este criterio no riñe con lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de Amé-

rica del Norte, y por la regla 54 de carácter general relativa a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese instrumento internacional, pues tales preceptos se refieren al resultado que necesariamente debe tener el procedimiento de verificación de origen en función de lo en él aportado, pero no prohíben que el exportador o productor pueda probar el origen de los bienes con posterioridad, a través de la interposición de medios de defensa en contra de la resolución que determine la negativa del trato arancelario preferencial y la invalidez de los certificados de origen respectivos, y más aun, el artículo 1805 del citado Tratado, prevé no sólo la impugnación de las resoluciones, sino su revisión, lo cual lleva implícita la posibilidad de que la autoridad analice si sus determinaciones están o no ajustadas a la realidad de los hechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sección resulta contraria a derecho la decisión de la autoridad demandada de no considerar las pruebas ofrecidas y exhibidas por BENDIX en su recurso de revocación, específicamente las **49 carpetas** con la información con la cual se pretendió acreditar el origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto del mismo número de modelos de válvulas que constituyeron los bienes objeto de verificación.

Sobre el tema del ofrecimiento de pruebas en el recurso de revocación y el dictado de la resolución correspondiente, el Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente en sus artículos 122, 123, 130 y 132:

[N.E. Se omite transcripción]

En los preceptos apenas transcritos se establece que el escrito de interposición del recurso deberá señalar las pruebas que se ofrezcan, mismas que deberán acompañarse incluso con posterioridad a dicha interposición, además de las supervenientes.

Asimismo resulta que en el recurso se admitirán toda clase de pruebas, con algunas excepciones en las que no se ubican las documentales.

De igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse las pruebas y la necesidad de que sea congruente la resolución que recaiga al recurso, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, **de ninguna manera se prohíbe el ofrecimiento y valoración de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución recurrida**, lo cual se justifica considerando que el recurso administrativo, si bien se origina por una controversia entre la administración y el administrado, no deja de ser un medio de defensa al alcance de éste, que conlleva el derecho a la prueba tutelado por el artículo 14 constitucional.

Así, aunque el órgano de la administración pública actúa como autoridad, ejerciendo imperio, tiene la obligación de revisar si sus propias decisiones se encuentran ajustadas a derecho, sin encontrarse constreñida, por tanto, a analizar la litis partiendo de los hechos tal y como fueron apreciados por la autoridad emisora de la resolución recurrida.

Este criterio no riñe con lo dispuesto por el artículo 506 del TLCAN y por la regla 54 contenida en la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia*

aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, preceptos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos en cita, se desprende que la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor del bien en la que determine si éste califica como originario, y que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando quien esté obligado a conservar registros o documentación, no los conserve o niegue el acceso a ellos.

Sin embargo, tales preceptos se refieren al resultado que necesariamente debe tener el procedimiento de verificación de origen, en función de lo en él aportado, **pero en ningún modo prohíben que el exportador o productor pueda probar el origen de los bienes con posterioridad**, a través de la interposición de medios de defensa en contra de la resolución que determine la negativa del trato arancelario preferencial y la invalidez de los certificados de origen respectivos.

Más aún, el artículo 1805 del TLCAN que enseguida se transcribe, prevé no sólo la impugnación de las resoluciones dictadas en las materias que regula ese instrumento, sino la revisión de tales actos, lo cual lleva implícita la posibilidad de que la autoridad analice si sus determinaciones están o no ajustadas a la realidad de los hechos.

[N.E. Se omite transcripción]

Nótese que en el numeral apenas transcrito se establece la necesidad de que a través de un Tribunal, o incluso en un procedimiento administrativo, se puedan revisar y, cuando se justifique, corregir las acciones definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en el Tratado, para lo cual las partes tendrán derecho a una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y a una resolución fundada en las pruebas y promociones presentadas ante la autoridad administrativa.

En adición a lo anterior, cabe destacar que de la resolución impugnada no se advierte motivación concreta en el sentido de que la documentación aportada como prueba por BENDIX en el recurso de revocación, se trate de la misma que hubiere sido requerida específicamente en el procedimiento de verificación de origen, por tanto, no puede sostenerse válidamente que tal empresa incurrió en una omisión deliberada de cumplir con lo solicitado por la autoridad aduanera.

Máxime que BENDIX, en cada oportunidad dentro de dicho procedimiento, presentó la información y documentación que estimó pertinente para acreditar el origen de los bienes, por lo que no hubo rebeldía de su parte.

En este orden de ideas, resulta ilegal la resolución impugnada al haberse negado la autoridad demandada a analizar íntegramente las pruebas aportadas por BENDIX con motivo del recurso de revocación.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, documento que enseguida se reproduce en su integridad.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución que nos ocupa se observa que el motivo substancial que llevó a la autoridad a negar el trato arancelario preferencial y a considerar inválidos los certificados de origen, fue la insuficiencia en los elementos aportados por BENDIX para acreditar el origen de los bienes.

Tal empresa, desde el recurso administrativo y en el presente juicio, además de no estar de acuerdo con esa insuficiencia, aportó mayores elementos para probar el origen de los bienes objeto de verificación.

Así, según se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de demanda, la parte actora ofreció en el numeral II que se digitaliza a continuación, el

expediente administrativo abierto con motivo del recurso de revocación que interpuso el 14 de diciembre de 2006.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, del escrito que contiene el recurso de revocación presentado por la actora el 14 de diciembre de 2006, mismo que obra en autos en copia certificada a folios 156 a 220, se aprecia que las 49 carpetas en comento fueron ofrecidas en los numerales 9 a 57 del capítulo de pruebas de tal escrito, como **anexos 9 a 57**, según se observa de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es preciso hacer notar también que el recurso de revocación ostenta sello de recibido por parte de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del 14 de diciembre de 2006, sin que en el escrito original que quedó en poder de la dependencia y obra dentro del expediente administrativo, ni en el acuse de recibo entregado a la recurrente (*ejemplares ambos que obran en autos en copia certificada*), se haya hecho anotación alguna en el sentido de que no fueron acompañadas las 49 carpetas que nos ocupan (*anexos 9 a 57 del recurso*).

Lejos de ellos, en la parte superior del sello de recibido del recurso sólo se asentó en letra manuscrita la siguiente leyenda: “*No entregó Anexo 58*” (*este anexo 58 lo presentó posteriormente la recurrente de manera espontánea, según consta en el expediente administrativo*), de lo cual se deduce que sí fueron presentados desde un inicio los restantes anexos ofrecidos como prueba con motivo del medio de defensa en sede administrativa, dentro de los que se encuentran las 49 carpetas de trato.

El Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana, en el proveído de admisión de demanda de 4 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 14, fracción V y párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de contestar la demanda exhibiera dos

expedientes administrativos, siendo uno de ellos el que nos ocupa marcado con el número II del capítulo de pruebas de la demanda.

En el requerimiento se precisó que los expedientes administrativos deberían ser exhibidos “*junto con cada uno de los documentos especificados por la actora*”.

El propio Magistrado Instructor en el proveído que nos ocupa, apercibió a la autoridad demandada indicándole que en caso de no cumplir con el requerimiento relativo a la exhibición de los expedientes administrativos, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendiera probar con ellos.

Esta Juzgadora observa también que la autoridad promovió recurso de reclamación en contra de la admisión como prueba de los expedientes administrativos y el respectivo requerimiento con apercibimiento a la demandada para el desahogo de esas pruebas; sin embargo dicho medio de defensa fue resuelto como infundado por sentencia interlocutoria de 28 de junio de 2010, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Metropolitana, confirmándose el auto recurrido de 4 de enero del mismo año.

Ahora bien, en el oficio de contestación de demanda la autoridad indicó que en atención al multicitado requerimiento contenido en el acuerdo de 4 de enero de 2010, se exhibía copia certificada de los dos expedientes administrativos ofrecidos como prueba por la parte actora, según se aprecia de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

Es de destacarse también que junto con el oficio de contestación de demanda la autoridad presentó dos expedientes administrativos en copias certificadas, sin copias para traslado, uno de ellos en 33 fojas correspondiente a la resolución inicialmente recurrida, y el otro en **747** fojas correspondiente a la resolución impugnada 900 04 02-2009-13873.

El segundo de los referidos expedientes fue el que la parte actora ofreció en el numeral II del capítulo respectivo de su demanda, pero es el caso que en tal expediente **no obra copia certificada de las 49 carpetas** ofrecidas en el recurso por la hoy actora con la información que dijo acredita el origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte respecto del mismo número de modelos de válvulas.

Tal situación finalmente fue advertida y aclarada durante la instrucción del juicio, ya que por acuerdo de 12 de diciembre de 2011, el Magistrado Instructor proveyó respecto de la prueba II del escrito de demanda *-consistente en el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada-*, que como tal prueba se exhibió de manera incompleta por la enjuiciada, al faltar las 49 carpetas que en su momento le presentó la hoy actora, ello daba lugar a hacer efectivo el apercibimiento formulado al respecto en el auto de 4 de enero de 2010, por lo que se tendrían por ciertos los hechos que la enjuiciante pretendía probar con esos elementos.

En tal virtud, como el expediente administrativo abierto con motivo del recurso de revocación se encuentra incompleto, pues le falta la documentación contenida en las 49 carpetas exhibidas por la actora en dicho medio de defensa, y existió la determinación sobre el particular por parte del Magistrado Instructor en el sentido de tener por ciertos los hechos que la enjuiciante pretendía probar con esas carpetas, siendo tales hechos precisamente que los bienes objeto de verificación son originarios de la región del TLCAN, no queda a esta Juzgadora más que considerar que tanto la resolución impugnada, como la inicialmente recurrida, se ubican en la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber negado ese origen que debe tenerse por acreditado por BENDIX, negado el trato arancelario preferencial a los bienes, declarado la invalidez de los certificados de origen correspondientes y confirmado esa decisión en sede administrativa.

Cabe señalar que con independencia del apercibimiento que hizo efectivo el Magistrado Instructor, la consecuencia de la omisión en que incurrió

la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretendía probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que si los diversos artículos 14, fracción V, del mismo ordenamiento, 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del TLCAN, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa, el cual podrá ser ofrecido en juicio y deberá ser presentado por la autoridad, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal; no puede dejarse al arbitrio de ésta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

Por otra parte se precisa que la autoridad, tanto en la resolución impugnada como al formular su contestación a la demanda, se limitó a negar la posibilidad de que BENDIX demostrara el origen de los bienes en la sede administrativa y en el presente juicio, con pruebas adicionales a las presentadas en el procedimiento de verificación de origen, pero tal autoridad no se refirió en concreto a esas pruebas adicionales, ni a su idoneidad, pertinencia y eficacia, de manera que al haberse establecido en este fallo que la referida empresa sí contaba con la prerrogativa de probar su pretensión en los términos en que intentó hacerlo, sucede que nos encontramos ante una ausencia de argumentos de la parte demandada que versen sobre el fondo del asunto, pues no fueron expuestos ni siquiera de manera cautelar.

Así, al no haber suscitado la demandada explícitamente controversia en torno al acreditamiento del origen de los bienes con las documentales contenidas en las 49 carpetas aportadas en el recurso de revocación, deben tenerse por admitidos esos hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que enseguida se transcribe, máxime que dicha autoridad sólo

negó el derecho de BENDIX, mas no los hechos que se acreditaban con las probanzas en comento.

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana de dichas resoluciones, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es obstáculo para decidir lo anterior, lo sostenido por la parte demandada en el sentido de que este Tribunal no debe estudiar ni valorar las pruebas con las que BENDIX dice acreditar el origen de los bienes, pues no puede sustituirse en funciones que corresponden a la autoridad aduanera, ni darle una segunda oportunidad a dicha empresa extranjera, restándole eficacia y utilidad al procedimiento de verificación de origen.

Lo anterior es infundado, considerando *mutatis mutandis*, las razones expuestas en el presente fallo respecto de la obligación que tenía incluso la autoridad demandada de analizar esas pruebas al resolver el recurso de revocación.

En adición a lo anterior cabe señalar que sobre el tema del ofrecimiento de pruebas en el juicio contencioso administrativo y el dictado de la sentencia correspondiente, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente en sus artículos 14, 40, 45, 46 y 50:

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores numerales permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto.

Asimismo precisa que la remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, **salvo que las especifique como ofrecidas**, de manera que si en la demanda la actora señaló de manera

expresa como ofrecidas las multicitadas 49 carpetas exhibidas con motivo de su recurso de revocación, indudablemente **la remisión del expediente respectivo debió incluirlas**, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

“VI-J-SS-55

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. PRUEBA DOCUMENTAL PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. VI Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 7]

Asimismo resulta que en el juicio se admitirán toda clase de pruebas, con algunas excepciones en las que no se ubican las documentales.

De igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse las pruebas y la necesidad de que sea congruente la sentencia que decida el juicio, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, **de ninguna manera se prohíbe el ofrecimiento y valoración de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución recurrida.**

Tal cuestión ha sido dilucidada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Diciembre de 2001 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 69/2001, Página: 223]

Algunas consideraciones que sustentan este criterio, que se obtienen de la ejecutoria de la que derivó, son las siguientes, mismas que esta Segunda Sección hace propias a efecto de fundar y motivar debidamente el presente fallo:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, debe concluirse que de la interpretación armónica de los preceptos 1º, segundo párrafo, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en caso de que se interponga algún recurso y en la resolución recaída no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de la misma, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa; por tanto, para acreditar su acción de nulidad puede aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho de todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional, es decir, el derecho del demandante a que el juzgador admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

Sin que la demandada pueda afirmar válidamente que este Tribunal no puede sustituirse en funciones que sólo puede ejercer la autoridad aduanera, pues como ya lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria antes transcrita, el juicio contencioso administrativo no es una nueva instancia, sino un juicio autónomo, cuya litis se integra con la resolución impugnada y con la recurrida en la parte que continúe afectando el interés del recurrente, con la contestación de la demanda y con las pruebas de las partes; además de que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al autorizar al recurrente a expresar nuevos argumentos de impugnación, es evidente que las Salas deben admitir y valorar las pruebas exhibidas para acreditar esos nuevos argumentos defensivos, en virtud del derecho de prueba que tiene el actor.

Sin que tampoco obste para arribar a estas conclusiones, el argumento defensivo de la demandada en cuanto a que no debe darse al particular una

segunda oportunidad para probar el origen de los bienes, porque ello restaría eficacia y utilidad al procedimiento de verificación de origen.

Lo anterior es infundado en la medida en que esa nueva oportunidad la otorga expresamente la ley adjetiva que rige a este juicio, lo que este Tribunal no puede desconocer, máxime que en esta materia la autoridad administrativa no tiene en sí un derecho que se le esté vulnerando, ni un interés jurídicamente tutelado para que quede firme su decisión de considerar no originarios los bienes objeto de verificación, sino al contrario, si el procedimiento se instauró originalmente para comprobar esa cuestión, es válido privilegiar esa intención, aunque para ello quede sin efectos lo actuado en el referido procedimiento, mismo que es de naturaleza meramente declarativa y cuya resolución se basó en una presunción respecto de la calidad de no originarios de los bienes, no así porque este aspecto se hubiere comprobado fehacientemente.

Además, la eficacia y utilidad del procedimiento de verificación de origen la pudo comprobar la demandada desde la promoción del recurso administrativo, donde estuvo en posibilidad de cerciorarse si fue correcta o no la decisión de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, para lo cual no debió negarse a valorar las pruebas aportadas en dicho medio de defensa.

Robustece lo expuesto la siguiente jurisprudencia, cuyas partes más relevantes en relación con este asunto, se enfatizan y subrayan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 47/2003, Página: 282]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Estuvo ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de septiembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 párrafo segundo, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-246

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “*cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso*”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “*tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante*”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del recurso”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutora no está obligada al estudio de los

conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176

VI-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 207

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-246

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15624/08-17-04-1/872/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-247

OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 344

VII-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 2269/11-18-01-8/311/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 81

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 13758/11-17-10-5/679/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-248

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 120

VII-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 374

VII-P-2aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 236/12-18-01-3/577/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 113

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 32200/11-17-10-7/791/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-249

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- El citado precepto faculta a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente, entre otros conceptos, la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando aquéllos no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no les proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales. Dicha norma cumple con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, referidos en la jurisprudencia 130/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA*, en atención a que la medida legislativa prevista en ésta: a) Persigue una finalidad constitucionalmente legítima, atento a que las autoridades deben estar en todo momento formal y materialmente posibilitadas para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. b) Es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, dado que ante la falta de elementos ciertos proporcionados por el legalmente obligado a ello, de todas formas la autoridad fiscalizadora debe cumplir con su obligación constitucional y ejercer sus facultades comprobatorias y de determinación, aun cuando ello sea de forma presuntiva. c) Es necesaria, en tanto que responde a una conducta irregular de los contribuyentes, siendo una opción viable para conocer su situación fiscal la utilización de una base determinada presuntivamente; sin que ello implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, puesto que conforme con el principio de autodeterminación, es a la persona obligada a quien corresponde presentar ante las autoridades fiscales la declaración de las contribuciones a su cargo y, en el momento

en que sea requerido, acreditar fehacientemente lo declarado. Por lo que, al incurrir en alguna de las irregularidades previstas en el artículo 55, fracción II, del código federal tributario, ello impide a las fiscalizadoras el debido ejercicio de su facultad constitucional, siendo necesario subsanar la imposibilidad material en que fueron colocadas éstas, aun cuando sea mediante elementos presuntivos. d) Está justificada en razones constitucionales, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos; a lo que obedece la correlativa facultad constitucional prevista en el diverso artículo 16, para que las autoridades administrativas puedan comprobar que esa obligación contributiva ha sido debidamente acatada y, en su caso, llevar a cabo las acciones necesarias para tal fin.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1813/09-16-01-3/172/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-250

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTA EL DERECHO HUMANO Y SU GARANTÍA RESPECTO DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, CONSISTENTES EN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Los referidos artículos tutelan los derechos humanos y sus garantías de toda persona a la libertad, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio y patrimonio, etcétera; excepción hecha de aquéllos actos de molestia, o privativos, previstos en esos mismos

numerales. Uno de esos supuestos de excepción es la comprobación del acatamiento a las disposiciones fiscales, conforme al antepenúltimo párrafo del referido artículo 16 que establece *“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”*. A la luz del citado numeral existe una obligación constitucional, para todas las personas, de tolerar ese tipo de actos de molestia, con la certeza de que esa facultad de comprobación únicamente será ejercida en los supuestos previa y expresamente consignados en ley y en absoluta observancia de las formalidades allí señaladas. Es decir, la obligación constitucional de tolerancia al acto de molestia, implica la correspondiente obligación que tienen las autoridades administrativas para llevarlo a cabo en estricto respeto al derecho humano a la seguridad jurídica de quien tolera. En este sentido, que en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación el legislador haya previsto como supuesto de determinación presuntiva que durante la facultad de comprobación no sean presentados los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no sean proporcionados los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, respeta plenamente el derecho humano y su garantía a la seguridad jurídica. Ello en atención a que la persona sujeta al ejercicio de facultades de comprobación desde su inicio tiene la certeza de que en caso de incurrir en alguna de las irregularidades previstas en la fracción II del artículo 55 del código federal tributario, la consecuencia jurídica es que la determinación que pueden hacer las autoridades sea sobre una base presuntiva. Por tanto resulta que el citado numeral respeta el referido derecho humano; ya que a una conducta de la persona específicamente determinada en el ordenamiento, corresponde una consecuencia jurídica cierta, también prevista en la norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1813/09-16-01-3/172/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- En primer término, y atendiendo al principio de mayor beneficio contenido en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar en un orden preferente aquellos conceptos de impugnación que, de llegar a ser fundados, generarían el mayor beneficio al demandante, en el presente considerando se abordará el identificado en el escrito de demanda con el numeral **11**.

Lo anterior en virtud de que en este la parte actora se duele expresamente de la inconstitucionalidad del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

La parte actora sustancialmente afirma que el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es **inconstitucional**, pues acorde a ese precepto es suficiente que el contribuyente omita presentar el 3% de la documentación comprobatoria correspondiente a una contribución, a efecto de que la autoridad se encuentre posibilitada para realizar una determinación presuntiva de todas las contribuciones a su cargo, con lo que se conculca su seguridad jurídica.

SÍNTESIS DEL ARGUMENTO EXCEPCIONAL

La autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida en la sede administrativa.

VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN, EN PERJUICIO DE LA ACTORA, DEL PRECEPTO LEGAL CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL

Tal y como quedó precisado en el Resultando 1° del presente fallo, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio número 600-75-2009-05795 de 31 de agosto de 2009, emitida por el Administrador Local Jurídico de Mérida, por el que resolvió el recurso de revocación 220/2009, confirmando la resolución contenida en el oficio número 500-13-00-05-2009-02196, de 6 de abril de 2009, en que le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$276,960,454.56 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Ahora bien, a fojas 123 a 210 de autos, obra copia certificada de la resolución originalmente recurrida en la sede administrativa; la que, en cumplimiento al principio de *litis* abierta a que refieren los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es susceptible de ser controvertida en el presente juicio en conjunción con la resolución directamente impugnada, y de la cual esta Juzgadora desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el caso concreto, la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida aplicó el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en perjuicio de la actora, en atención a que sostiene que ésta no exhibió más del 3% de la documentación comprobatoria en original del impuesto al valor agregado acreditable de los meses de enero febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2004, impidiéndosele con ello tener pleno conocimiento de sus operaciones. Conducta irregular que se ubicaba, precisamente, en el supuesto de procedencia de determinación presuntiva contenido en la fracción II del referido numeral.

En este tenor, existe una afectación real y directa, con motivo de la aplicación en perjuicio de la empresa **COMERCIALIZADORA MANÓN, S.A. DE C.V. (ANTES COMERCIALIZADORA DE HOTELERÍA OASIS, S.A. DE C.V.)**, del precepto legal de que cuya inconstitucionalidad se duele. Motivo por el cual resulta justificada la aplicación del control difuso de constitucionalidad en el presente juicio contencioso administrativo.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Primeramente, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa justifica su competencia para realizar el control difuso de la constitucionalidad del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, conforme lo ordena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que establece expresamente en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo que se refuerza con lo sustentado en la tesis **P.LXVII/2011(9)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535; que es del tenor literal siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

A fin de efectuar el control difuso de constitucionalidad, esta Sección se ceñirá a las reglas precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis aislada con rubro ***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, y que son las siguientes:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que esta Sección deberá interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, esta Sección deberá, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

CONTENIDO DE LA NORMA CUESTIONADA

El artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

PRECISIÓN DEL DERECHO HUMANO PRESUNTAMENTE VULNERADO POR LA NORMA CUESTIONADA

En el presente caso, la empresa **COMERCIALIZADORA MANÓN, S.A. DE C.V. (ANTES COMERCIALIZADORA DE HOTELERÍA OASIS, S.A. DE C.V.)** sostiene la inconstitucionalidad del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al estimarlo violatorio de su derecho humano a la seguridad jurídica.

A fin de atender debidamente el argumento formulado por la actora, resulta indispensable determinar los alcances del derecho humano de cuya afectación se duele. Para tales efectos, es oportuno acudir a la obra del autor mexicano Miguel Carbonell, en la que se lee lo siguiente:

“Los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal... [el cual] puede entenderse como el conjunto de reglas del juego -de carácter fundamentalmente procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas).

(...)

“La seguridad jurídica, por tanto, se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de ‘reglas de juego’, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado.

*“Si analizamos con más detalle lo que se acaba de apuntar, veremos que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: **una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos.**”¹*

(Lo resaltado y subrayado es de esta Sección)

¹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Porrúa, México, 2011, pp. 585-587

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la seguridad jurídica puede oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, **para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica**, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derecho y obligaciones.²

Asimismo, José René Olivos Campos refiere que la seguridad jurídica como derecho humano es el que se reconoce a toda persona como titular del mismo, que es consignado por los ordenamientos jurídicos, como lo que los órganos estatales están obligados a proteger la vida, las libertades, derechos a la integridad física, moral emocional de toda persona contra todo acto ilegal de los particulares o de las autoridades con objeto de que se haga justicia.³

En este sentido, en un sentido general y para efectos de efectuar el control difuso de constitucionalidad del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, puede entenderse al derecho humano a la seguridad jurídica como el que la tipificación de las consecuencias a una determinada conducta, las cuales afecten a cualquier persona, deben estar establecidas en un texto normativo. De forma clara, comprensible, y alejadas de formulismos oscuros que dificulten la comprensión de los supuestos de actualización de tales consecuencias.

Asimismo, debe entenderse al citado derecho humano, como la certeza que debe generarse en las personas, respecto del funcionamiento de los poderes públicos en una situación jurídica o de hecho concreta.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías Individuales, número 2, segunda edición., Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 13

³ OLIVOS CAMPOS, José René, *Los Derechos Humanos y sus garantías*, segunda edición, Porrúa, México, 2011, pp. 153 y ss.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha razonado que son diversos artículos constitucionales los que contienen derechos humanos a la seguridad jurídica, específicamente los numerales 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.⁴

En la especie, la persona moral **COMERCIALIZADORA MANÓN, S.A. DE C.V. (ANTES COMERCIALIZADORA DE HOTELERÍA OASIS, S.A. DE C.V.)** no circunscribe su concepto de impugnación en específico a uno de los referidos artículos. Simplemente se limita a señalar que es violatorio de su seguridad jurídica que en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación el legislador haya extralimitado las facultades de las autoridades fiscales para determinar, presuntivamente cualquier contribución, cuando la omisión de presentar documentación comprobatoria solamente implicó a un impuesto en específico.

Entonces, según el argumento de la parte actora, para que el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación fuera respetuoso de su derecho humano a la seguridad jurídica, debería limitar la facultad de la autoridad a la determinación presuntiva de únicamente las contribuciones relacionadas con la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de más del 3%.

Ahora bien, atendiendo al principio *pro persona*, esta Sección efectúa la suplencia en la deficiencia del argumento formulado por la parte actora, y lo circunscribe a una incompatibilidad del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación con los derechos humanos a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son los que guardan estrecha relación con las violaciones específicas de que se duele.

A lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, p. 2918, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., p. 19 y siguientes.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, en su parte correlativa el texto de los numerales citados es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción parcial efectuada a los artículos 14 y 16 constitucionales esta Sección colige lo siguiente:

1. Primeramente, se observa el reconocimiento al derecho humano que tiene cualquier persona para no ser privada de su libertad, de sus propiedades, de sus posesiones o de sus derechos.

2. Asimismo, se observa también el reconocimiento del derecho humano a que nadie sea molestado en su persona, en su familia, en su domicilio, en sus papeles o en sus posesiones.

3. Los citados derechos humanos pueden verse limitados, acotados e, incluso, afectados por parte de las autoridades constituidas; sin embargo, dicha limitación, acotación o afectación únicamente puede llevarse a cabo satisfaciendo los requisitos establecidos por el mismo constituyente. A esto se le ha reconocido como una garantía.

4. En este sentido, puede válidamente afirmarse que cualquier persona goza del derecho humano a no ser sujeto de ningún acto privativo o de molestia, salvo en aquéllos casos en que expresamente la constitución lo permita, y de conformidad con las formalidades previstas para ello.

Respecto de la distinción entre actos de molestia y actos privativos, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5, que se transcribe a continuación:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”

5. Tratándose en específico de un acto de molestia, la Constitución expresamente dispone que debe cumplirse con lo siguiente:

- El acto únicamente puede emanar de una autoridad constituida competente;
- Dicha autoridad debe citar el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y,
- La emisora del acto autentique su actuación con su firma.

6. En tratándose de actos de molestia particularmente relacionados con la comprobación del acatamiento a lo dispuesto en las disposiciones fiscales, priva el principio de indispensabilidad; ya que la autoridad administrativa fue constitucionalmente facultada para exigir la exhibición de libros y papeles, pero únicamente de aquéllos que resulten indispensables para tal fin.

7. Para el ejercicio de la facultad específica referida en el numeral anterior, la autoridad administrativa constituida está compelida a sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos *-a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia-*.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIO-
LABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA
AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN,
DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE
SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE
LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA
PROBATORIA.”**

8. Tratándose de actos privativos, aunado a las anteriores forma-
lidades, la autoridad competente también deberá seguir las formalidades
procedimentales establecidas en la Ley emitida con anterioridad al hecho.

Una vez efectuada la disertación puntual antecedente, esta Sección
válidamente puede derivar el siguiente razonamiento concreto:

Por regla general son inafectables los derechos humanos de toda
persona a la libertad, integridad física, intimidad, inviolabilidad del
domicilio y a la no afectación de su patrimonio; **excepción hecha** de
aquellos actos de molestia, o privativos, emanados de las autoridades
constituidas competentes, exclusivamente en los supuestos en que cons-
titucionalmente se les dotó de la facultad para expresamente afectarlos,
en irrestricto respecto al diverso derecho humano que tiene toda persona
a la seguridad jurídica.

Efectivamente, parafraseando a Robert Alexy, desde una concep-
ción teórica de los derechos fundamentales como derechos subjetivos,
debe entenderse a los derechos a la seguridad jurídica como aquéllos de
los comprendidos como “derechos a algo”, concebidos desde una relación
triádica. En la cual el titular del derecho puede oponer frente al destinatario
de ese derecho, la exigencia de que el objeto del derecho sea respetado.⁵

⁵ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Cen-
tro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 150-185

Ahora bien, respecto de los derechos específicos contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales antes referidos, son aquéllos en los cuales el titular tiene frente al destinatario, el derecho a una acción negativa; es decir, que el Estado, como destinatario del derecho, estará obligado a no afectar determinadas propiedades o situaciones de la persona titular del derecho en concreto, salvo en aquellas situaciones específicamente previstas en el ordenamiento correspondiente.

Ante este escenario, los derechos a la seguridad jurídica que son materia de estudio en el presente considerando, implican un no hacer del Estado, consistente en no afectar la libertad, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio y patrimonio de cualquier persona, **salvo** que de forma expresa y específica se le faculte a ello.

Por tanto, resulta que en contraposición a su derecho humano a la no afectación de referencia, una persona está constitucionalmente obligada a soportar un acto privativo o de molestia, siempre y cuando la autoridad lo haga en cabal cumplimiento a las formalidades constitucionalmente establecidas; es decir, respecto la seguridad jurídica del sujeto ha dicho acto de autoridad.

Así entonces, tratándose en específico de la comprobación del acatamiento a lo dispuesto en las disposiciones fiscales, existe una obligación de tolerar para todas las personas sujetas al ejercicio de dichas facultades de comprobación, con el correspondiente derecho humano de que tendrán la certeza de que la citada facultad únicamente podrá ejercerse en los supuestos expresa y previamente dispuestos en ley, y de conformidad con las formalidades también así señaladas.

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME, EN SENTIDOS AMPLIO Y ESTRICTO

Una vez contextualizado el alcance que guarda el derecho humano a la seguridad jurídica, esta Sección resolverá si el artículo 55, fracción II del Código Fiscal de la Federación, realmente lo contraviene.

Para tal efecto, la metodología de análisis que propone esta Sección involucra un estudio del precepto en conjunto con las demás disposiciones del Título del Código Fiscal de la Federación en que éste se encuentra contenido; ya que su interpretación no puede efectuarse de forma aislada, sino como parte de un todo.

En tal sentido, a continuación se incluyen aquellas disposiciones del Título III del Código Fiscal de la Federación, denominado *De las facultades de las autoridades fiscales*, que guardan relación con la problemática a dilucidar:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, los numerales anteriores están contenidos dentro del Título del Código Fiscal de la Federación que contempla el cúmulo de facultades específicas con que el legislador dotó a las autoridades administrativas en materia fiscal *a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.*

En este sentido, los preceptos transcritos resultan reglamentarios de los artículos 16, párrafo dieciséis, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la facultad con que fueron dotadas las autoridades administrativas para *“practicar visitas domiciliarias ... y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”*, en tanto la obligación existente para todos los mexicanos de *“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*.

Ahora bien, estas facultades con que fue dotada la autoridad pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- a) Facultades de comprobación; y
- b) Facultades de determinación.

A continuación esta Sección precisa las características específicas de cada una de éstas.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Respecto de las primeras, están contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y tienen por objeto que las autoridades fiscales:

- **Comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales** por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales;
- **Comprueben la comisión de delitos fiscales**, y
- **Proporcionen información** a otras autoridades fiscales.

En este sentido, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, es que las autoridades fiscales pueden llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados; y, en caso de que éstas no hayan sido cumplidas o hayan sido cumplidas de forma incorrecta, **dichas autoridades podrán llevar a cabo la determinación en cantidad líquida de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, así como de los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Estado Mexicano.**

Las facultades de comprobación previstas en el numeral que nos ocupa son las siguientes:

1. **Practicar requerimientos** con la finalidad de **rectificar errores aritméticos, omisiones u otros** que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos;

2. **Practicar requerimientos** con la finalidad de que se **exhiba la contabilidad o se proporcionen datos, documentos u otros informes;**

3. **Practicar visitas domiciliarias y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;**

4. **Revisar los dictámenes** formulados por contadores públicos autorizados;

5. **Practicar visitas domiciliarias** en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del RFC; **solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes** que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y **verificar que los envases o recipientes** que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

6. **Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física** de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;

7. **Recabar** de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los **informes y datos** que posean con motivo de sus funciones;

8. **Allegarse las pruebas necesarias** para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

FACULTADES DE DETERMINACIÓN

Una vez concluido el ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales entran en una etapa distinta en la que, a la luz de todos los elementos allegados durante el ejercicio de aquéllas, determinarán si el contribuyente de que se trate dio o no cabal cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Según Sergio Francisco de la Garza la actividad de determinación “tiene varios momentos: se inicia con la investigación sobre si la persona correspondiente tiene la calidad del sujeto del tributo y termina con la liquidación que constituye la etapa final en la que se precisa la suma cierta a pagar. Es por esto que la liquidación se traduce en la cuenta que resume el acto de determinación y por medio del cual se exterioriza.”⁶

En este sentido, las autoridades fiscales deben llevar a cabo un análisis de las situaciones jurídicas o de hecho que fueron de su conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, con la finalidad de particularizar la disposición de la ley tributaria específica y, en consecuencia, determinar si el contribuyente dio o no cabal cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación prevé en sus artículos 50 y 51 que tratándose del ejercicio de facultades de comprobación consistentes en el requerimiento para que se exhiba la contabilidad o se proporcionen datos, documentos u otros informes, así como de visitas domiciliarias, **las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses**, contado a partir de la conclusión de la facultad de comprobación ejercida.

Así entonces, puede decirse que el Código Fiscal de la Federación contempla esta facultad de determinación como etapa final para la determinación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, para lo cual se basará en los documentos, datos e informes que le hayan sido proporcionados por ellos; sin embargo, y dada la importancia que tiene la obtención de recursos para el debido funcionamiento del Estado Mexicano, **este ordenamiento prevé también la posibilidad de efectuar la citada determinación basándose incluso en presunciones.**

⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 26ª Edición, México, Porrúa, 2005, pp. 555 y ss.

Ciertamente, es factible sostener que **por regla general la determinación que efectúen las autoridades fiscales debe llevarse a cabo con base en información cierta que se ponga a su disposición.** No obstante ello, existe la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos se opongan al ejercicio de las facultades de comprobación, no proporcionen la información solicitada o la proporcionen de forma incompleta.

En estos supuestos en que se impide a las autoridades fiscales conocer los elementos necesarios para determinar de forma cierta la situación fiscal del contribuyente, el CFF faculta a esas autoridades a llevar a cabo una determinación presuntiva de la **utilidad fiscal de los contribuyentes, el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.**

Los supuestos de procedencia determinación presuntiva están previstos en los artículos 55 y 57 del ordenamiento que nos ocupa, **los cuales sustancialmente obedecen a una actividad irregular por parte del sujeto al ejercicio de facultades de comprobación,** ya sea porque éste:

- Se oponga a su inicio o desarrollo;
- No proporcione los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- Incurra en alguna de las irregularidades en el registro de sus operaciones;
- Omita la valuación de sus inventarios; o
- No cuente con los mecanismos de registro ordenados por las disposiciones fiscales.

En este sentido, resulta que la facultad de determinación presuntiva puede ser ejercida por las autoridades fiscales de **forma excepcional**, ante una **situación irregular que impida conocer de forma cierta la situación fiscal del contribuyente durante el periodo sujeto a revisión.**

Una vez configurado alguno de los supuestos de procedencia de determinación presuntiva, el artículo 56 del CFF prevé los elementos en que deben apoyarse las autoridades fiscales para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

Tales elementos son:

- Datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro;
- Información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente; información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y,
- Medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Asimismo, el supuesto a que se refiere el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación prevé que ante la actualización de alguno de los supuestos de determinación presuntiva antes señalados, y que las autoridades fiscales no puedan comprobar por el período objeto de revisión los ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, presumirán que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- Si la contabilidad del contribuyente lo permite, se reconstruirán las operaciones de cuando menos treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio; se determinará el promedio diario

del período reconstruido, y éste se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

- Si no es posible llevar a cabo el procedimiento anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades **que observen durante siete días incluyendo los inhábiles**, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

PRESUNCIONES LEGALES EN MATERIA TRIBUTARIA

Esta Sección estima oportuno precisar que, aunado a la facultad de determinación presuntiva con que han sido dotadas las autoridades fiscales, el Código Fiscal de la Federación prevé en los artículos 59, 60 y 62 una serie de **presunciones iuris tantum** de las que pueden valerse las autoridades fiscales para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales.

Como puede verse, con las citadas presunciones el legislador facultó a las autoridades fiscales para atribuir al contribuyente ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, con base en elementos que desprenda de su contabilidad, de la de terceros, depósitos bancarios, operaciones realizadas por gerentes, administradores o terceros, posesión de inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como los terrenos donde desarrolle su actividad.

Al ser una serie de presunciones *iuris tantum*, corresponderá al contribuyente aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuarlas y, en caso de no hacerlo, los elementos obtenidos por medio de tales presunciones servirán a las autoridades fiscales para la determinación en cantidad líquida de las contribuciones omitidas.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL PRECEPTO CUESTIONADO

El primer párrafo del artículo 55 refiere a facultad de las autoridades fiscalizadoras para determinar presuntivamente:

- utilidad fiscal de los contribuyentes;
- remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos;
- ingresos y
- valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

A su vez, la fracción II del numeral contempla uno de los supuestos considerados irregulares por parte del legislador, y que implica una conducta omisiva por parte del sujeto, que si bien formalmente no se opone al desarrollo de la facultad de comprobación, sí lo hace materialmente, al no presentar los libros y registros de contabilidad o la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o, simplemente, ante los requerimientos de información que le realiza la autoridad fiscalizadora relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales opta por no proporcionarla.

Ante este escenario, esta Sección observa que el artículo 55 en análisis establece de forma taxativa los supuestos de hecho considerados irregulares por parte del legislador y que, ante su acaecimiento, las autoridades fiscales están materialmente imposibilitadas para llevar a cabo una determinación sobre una base cierta; por lo que, consecuentemente, éstas se tienen que valer de cualquiera de los procedimientos previstos en el diverso numeral 56 de ese mismo ordenamiento, para efectuar una determinación que, si bien no necesariamente corresponde con la realidad, es la única que pudo efectuar ante la conducta irregular del sujeto a revisión.

Debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, la determinación de las contribuciones a su cargo corresponde originalmente al mismo contribuyente, siendo por tanto a éste a quien corresponde aportar todos los elementos necesarios que permitan comprobar a las autoridades fiscales que dicha obligación fue debidamente cumplimentada, de conformidad con la facultad de que fueron dotadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tiene entonces, que la determinación presuntiva, opera ante la imposibilidad en que se ubica la autoridad fiscalizadora para revisar debidamente la información, datos y documentos, con base en los cuales el contribuyente y demás sujetos de la relación tributaria, estaban obligadas a dar cumplimiento a sus obligaciones en la materia.

En este sentido, puede hacerse una primera aseveración categórica:

Desde el punto de vista formal, **el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho humano y su garantía a la seguridad jurídica, consistente en la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, en virtud de que de forma diáfana y específica, el legislador estableció taxativamente en su primer párrafo, cuáles eran los conceptos que podían válidamente ser determinados de forma presuntiva por parte de las autoridades fiscalizadoras y, específicamente en su fracción II, cuáles eran los conceptos que al no ser proporcionados por el sujeto durante el ejercicio de las facultades de comprobación, actualizarían la procedencia de la determinación presuntiva.

En tal sentido, resulta que el sujeto a una facultad de comprobación desde su inicio tiene la certeza jurídica respecto del cómo debe conducirse durante el ejercicio de una facultad de comprobación, así como las consecuencias en caso de no hacerlo.

Concretamente, si el contribuyente no presenta los libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de

los conceptos de las declaraciones o no responde debidamente los requerimientos de información formulados por las autoridades, **la consecuencia jurídica cierta** es que **la determinación que harán las autoridades será presuntiva**.

Ahora bien, resulta incorrecto el razonamiento en que la parte actora sostiene su argumento de inconstitucionalidad del artículo 55, fracción II, porque parte de una premisa inexistente.

Efectivamente, de forma concreta la actora sostiene la inconstitucionalidad del precepto porque, a su juicio, faculta a las autoridades fiscales **para determinar presuntivamente los impuestos a cargo de los particulares**.

Aseveración la anterior que esta Juzgadora estima incorrecta; ya que, tal y como ha quedado razonado, lo que el precepto cuestionado lo que permite es determinar de forma presuntiva la utilidad fiscal, el remanente distribuible, los ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones. Es decir, lo que se va a determinar de forma presuntiva no es el impuesto, sino la base respecto de la cual la contribución será calculada, conforme a las reglas ciertas que para cada impuesto establece la ley sustantiva.

A manera de ejemplo, esta Sección precisa que si la autoridad fiscalizadora determinó presuntivamente ingresos o utilidad, éstos servirán para determinar la base gravable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes, el cual será calculado de conformidad con la regla específica del artículo 10 de la Ley de ese tributo; es decir, jurídicamente no existe un impuesto sobre la renta presunto, sino una base para el cálculo del impuesto determinada de forma presuntiva.

No obstante lo anterior, y a fin de atender a la pretensión efectiva del justiciable, conforme a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad del precepto, esta Sección trae a cuenta la jurisprudencia P./J. 130/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, que para su mejor comprensión se incluye a continuación

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”. [N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad por parte del legislador, implica que la norma creada:

- a) persiga una finalidad constitucionalmente legítima;
- b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido;
- c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y,
- d) estar justificada en razones constitucionales.

Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Así entonces, esta Sección debe preguntarse:

¿Es razonable y proporcional que el legislador haya dispuesto que si el sujeto a una facultad de comprobación no exhibe la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de la declaración correspondiente a una contribución en específica –*en el caso concreto impuesto al valor agregado*–, la autoridad pueda llevar a cabo la determinación presuntiva de la base no sólo de esa contribución, sino de cualquier otra –*en el caso concreto impuesto sobre la renta*–?

Para responder lo anterior, debe efectuarse una abstracción y responder a la interrogante planteada, a la luz de los criterios fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia referida:

a) ¿La medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima?

Sí, las autoridades administrativas deben estar en todo momento formal y materialmente posibilitadas para “*comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales*”; tal y como dispuso el constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna.

b) ¿La medida es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido?

Sí, al ser una medida de carácter excepcional, únicamente operará en aquellos supuestos específicos en los cuales el legislador estimó que el contribuyente y demás sujetos de la relación tributaria, incumplen con una obligación de carácter formal para aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. Por tanto, resulta adecuado e idóneo que ante la falta de elementos ciertos proporcionados por el legalmente obligado a ello, aun cuando sea de forma presuntiva, la autoridad fiscalizadora pueda “*comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales*”.

Pretender lo contrario, implicaría que ante la conducta omisiva por parte de los sujetos de la relación tributaria, la autoridad fiscalizadora simplemente no pudiera ejercer su facultad constitucional, afectando con ello la recaudación necesaria para cubrir el gasto público, y que de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 31, fracción IV, constitucional, es una obligación de todos los mexicanos.

c) ¿La medida es necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado?

Sí, ya que la facultad para hacer una determinación presuntiva obedece a la realización previa de una conducta omisiva irregular por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria. De ahí que se haga necesaria la utilización de algún procedimiento excepcional que permita a las autoridades administrativas “*comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales*”; siendo una opción viable la utilización de una base que, ante la falta de información cierta proporcionada por el sujeto obligado, esté determinada presuntivamente.

Ciertamente, esta Sección trae nuevamente a colación el punto de que originalmente la facultad de comprobación y determinación que llevan a cabo las autoridades fiscalizadoras indefectiblemente debe llevarse sobre la misma información sobre la cual el sujeto pasivo de la relación tributaria auto determinó las contribuciones a su cargo; es decir, lo que dicha autoridad debe revisar es la declaración presentada por aquél, así como toda la información a que refiere el artículo 28 de Código Fiscal de la Federación, concretamente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, cuando una autoridad decide ejercer su facultad constitucional para “*comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales*”, por regla general revisará las declaraciones presentadas por los sujetos legalmente obligados, su contabilidad –*con todos los elementos que la integran*–, así como toda la documentación comprobatoria de las operaciones registradas en dicha contabilidad.

Así entonces, no genera una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado que el legislador haya estipulado que en el supuesto de hecho en que el sujeto al ejercicio de una facultad de comprobación no presente la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos consignados en las declaraciones materia de revisión, la consecuencia será que proceda la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, el remanente distribuable, los ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

Efectivamente, la obligación de acreditar cabalmente el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria corresponde al sujeto pasivo de la relación; ya que es éste quien determina el resultado fiscal del periodo respectivo, es decir, es él quien declara a las autoridades fiscales cuánto es lo que le corresponde pagar por concepto de contribuciones a su cargo, o por cuenta de terceros.

Así entonces, resulta plenamente justificado que el legislador haya previsto que una omisión del 3% en la exhibición de la documentación comprobatoria de las operaciones consignadas en cualquier declaración actualiza un supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva del resultado de todo el periodo fiscalizado, atento a que no existe certeza de que la información declarada al fisco Federal sea real y fidedigna y, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos de Contribuyente, “*en todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe*”, en forma alguna ello puede llevarse al extremo de liberarla de la obligación de acreditar lo declarado ante las autoridades fiscalizadoras.

d) ¿La medida esta justificada en razones constitucionales?

Sí, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de todos los mexicanos “*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”.

Así entonces, habida cuenta de la referida obligación constitucional que tienen todos los mexicanos, es que las autoridades administrativas fueron dotadas de la obligación de “*comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales*”.

Por tanto, si quien está obligado a contribuir no proporciona a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para que ésta pueda ejercer debidamente su facultad, resulta constitucionalmente justificada la creación

de un procedimiento por medio del cual la revisora pueda allegarse de los datos necesarios que se lo permitan; incluso si estos son de carácter presuntivo.

CONCLUSIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Una vez efectuado el control difuso de la constitucionalidad del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al efectuar una interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de ese precepto no vulnera el derecho humano y su garantía a la seguridad jurídica de la actora **COMERCIALIZADORA MANÓN, S.A. DE C.V. (ANTES COMERCIALIZADORA DE HOTELERÍA OASIS, S.A. DE C.V.)** y, en vía de consecuencia, no procede su inaplicación.

[...]

Una vez concluido con el estudio de los diversos argumentos de impugnación y defensivos de las partes, y sin que quede cuestión alguna pendiente de pronunciamiento particular, con fundamento en los artículos 48, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 48, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones II y XIV, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; y, CRITERIO PRIMERO del Acuerdo G/7/2000, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este cuerpo colegiado, esta Segunda Sección de la Sala Superior:

RESUELVE

- I.** La parte actora NO acreditó su pretensión; en consecuencia:
- II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa del presente fallo.
- III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos del juicio en que se actúa a la sala regional de origen,

una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **18 de septiembre de 2012**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **19 de septiembre de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-251

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.- Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-293

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12697/09-17-09-2/945/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-252

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.- El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular, dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 324

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-253

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está facultada para dictar sentencia definitiva en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Esta Juzgadora se encuentra impedida en este momento para dictar sentencia definitiva en el presente asunto, ya que no es competente para resolver un juicio admitido e instruido en la vía sumaria conforme al Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde a las consideraciones que se exponen a continuación.

En el caso la actora impugnó la resolución descrita en el resultado 1° de este fallo, y en los conceptos de impugnación de su escrito de demanda manifestó que la autoridad violó lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como diversas reglas de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, instrumentos en los que a la vez se encuentran fundadas las resoluciones impugnada e inicialmente recurrida.

Mediante proveído de 8 de febrero de 2012 (folios 205 y 206 de autos), la Primera Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, siguiéndose el juicio en esa vía hasta el cierre de la instrucción.

Ahora bien, conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción XIII, 23, fracción VIII y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento.

En este orden de ideas, se estima que la actuación del Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste III no se ajustó a las normas que para la procedencia y tramitación del juicio en la vía sumaria establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien el importe de las resoluciones impugnadas no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, de conformidad con el artículo 58-2, primer párrafo, fracciones I y V, y penúltimo párrafo, de la misma Ley, ello no era suficiente para determinar dicha vía, en la medida en que atendiendo al contenido de las referidas resoluciones y de los conceptos de impugnación vertidos en su contra, el dictado de la sentencia respectiva es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, por la materia del asunto que versa sobre un tratado comercial internacional.

En efecto, los artículos 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponen que es facultad de las Secciones conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-3**, publicada en la Revista de este órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, No. 7, febrero 2012, página 195, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-9**, publicada en la Revista de este órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, No. 11, junio 2012, página 25, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, si el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé que en el caso de actualizarse la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior para conocer respecto de un juicio sobre tratados internacionales en materia comercial, deba tramitarse en la vía sumaria, independientemente del importe del crédito determinado, el juicio debió tramitarse en la vía ordinaria, para que, una vez instruido, fuera remitido a la Sección en turno de la Sala Superior, para su resolución.

Sin embargo, el Magistrado Instructor continuó con la tramitación del juicio en la vía sumaria hasta el cierre de instrucción, aun cuando se encontraba imposibilitado para dictar la sentencia definitiva, pues no tiene competencia material para conocer de asuntos en los que se invoque la aplicación de algún tratado comercial internacional.

Por lo anterior, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado en este momento para emitir la sentencia definitiva en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, pues si bien tiene competencia material para resolver los juicios que se promuevan sobre tratados internacionales en materia comercial, no menos cierto es que de conformidad con los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la atribución de resolver los juicios en la vía sumaria es exclusiva del Magistrado que haya actuado como Instructor.

Lo anteriormente expuesto constituye una violación substancial a las reglas del procedimiento, dado que se admitió e instruyó el juicio

indebidamente en la vía sumaria, originando que, en un primer momento, el Magistrado Instructor no fuera competente para resolverlo, al haberse invocado la aplicación de un tratado comercial internacional y, posteriormente, esta Segunda Sección tampoco esté facultada para dictar sentencia definitiva, pues la resolución de un juicio sumario es facultad exclusiva del Magistrado Instructor; violándose así en perjuicio de las partes los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

RESUELVE :

I. Por existir violación a las reglas del procedimiento que impide la resolución definitiva del juicio, devuélvase los autos del presente expediente a la Sala Regional del Noroeste III, para que subsane la violación aludida en los términos señalados en el considerando único del presente fallo.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 19 de septiembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-254

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias”. Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 333

VII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3301/10-07-03-8/230/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 124

VII-P-2aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27839/08-17-05-8/97/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 239

VII-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1280/10-13-02-5/1410/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/09-03-01-1/1936/10-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-255

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-256

MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.- El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos do-

cumentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ahora bien, por lo que se refiere a lo no desvirtuado, la actora señala que la relación analítica de exportaciones e importaciones en el que se muestran las descargas correspondientes de mercancías importadas temporalmente, no es otra cosa que el control de inventarios, a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera. Dicho precepto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto establece las obligaciones de quienes importen mercancías, entre otras, llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, los que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Asimismo, señala dicho dispositivo que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto

fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

Ahora bien, en la parte correspondiente de la resolución impugnada, se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior se advierte que lo que se le atribuye al contribuyente es que realizó importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera al amparo de su programa de maquila número 2001-970 de 5 de abril de 2001, autorizado por la Secretaría de Economía, omitiendo retornar dentro del plazo establecido por las disposiciones aduaneras, por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, la cantidad de \$115'503,586.16 M.N., la cual se obtuvo de comparar el total de las importaciones temporales realizadas, como se indica en la última acta parcial de 29 de abril de 2009.

Asimismo, se desprende que la actora de la cantidad observada, esto es, de \$115'502,586.16, desvirtuó parcialmente dicha cantidad, quedando un saldo pendiente de retorno de mercancías con un valor de aduana de \$73,646,416.00, el cual es el resultado del cruce realizado entre el producto terminado exportado mediante cada uno de los pedimentos de exportación relacionados por el contribuyente a fin de acreditar el retorno de las mercancías importadas temporalmente contra el listado de materiales denominados BOM'S.

Que con ello se pudo determinar el total de productos importados temporalmente que se incorporan al producto final a exportar y con lo cual se pudo observar que existen mercancías de importación temporal que no fueron incorporadas a sus productos finales de exportación y de los cuales tampoco señala haber efectuado el cambio de régimen correspondiente ni manifestó el destino que se les dio a las mismas, por lo que esa autoridad las tiene por no retornadas dentro de los plazos establecidos en el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera.

Este último precepto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto establece que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

También refiere dicho precepto que las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (hoy Secretaría de Economía) al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional, entre otros, hasta por 18 meses en los casos ahí señalados.

Ahora bien, la actora afirma que sí retornó al extranjero dentro del plazo establecido, las mercancías de procedencia extranjera que fueron importadas temporalmente al amparo de su programa de maquila y ello lo hace a través de un control de inventarios, conforme lo previsto por el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera, que establece que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, el régimen de depósito fiscal o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberá llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada.

Por otro lado, afirma la actora que su representada tiene celebrado diversos contratos con empresas nacionales e internacionales con los cuales se efectúan trabajos de ensamble y elaboración de chasis para remolques

de tractocamiones. Que los tipos de materias primas, partes, componentes que son utilizados para poder ser incorporados a un producto final, son obtenidos en el extranjero, y la autoridad autorizó un programa de industria manufacturera maquiladora y de servicios de exportación (INMEX), número de registro 2001-970.

Asimismo, la actora invoca la Regla 3.3.3. de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004, el que establece la obligación de llevar un sistema de control de inventarios. Dicha Regla establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha regla efectivamente se refiere al sistema de control de inventarios en forma automatizada, relativa a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera, que ya fue transcrito con antelación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I.- La parte actora probó su pretensión,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, conforme a lo razonado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **27 de septiembre de 2012**, por unanimidad de **5 votos a favor** de los Magistrados Alfredo

Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **01 de octubre de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-11ME-6

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR AL PARTICULAR EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, EL DIVERSO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO ACTUALIZA *PER SE* LA PROCEDENCIA DEL MISMO.- De la simple lectura al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, se desprende que la autoridad al momento de notificar el acto administrativo debe indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Por su parte, de los artículos 13 y 14 del Reglamento del Recurso de Inconformidad se tiene que procede el sobreseimiento del recurso de inconformidad cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, entre ellas, cuando se haga valer contra de resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquellas. En ese tenor, se tiene que si en el caso sí existe una ley especial aplicable al caso concreto, a saber: el Reglamento del Recurso de Inconformidad, su aplicación debe prevalecer a la cita realizada por la demandada en el acto recurrido en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que el único propósito de dicho precepto es informar del plazo para la interposición del medio de defensa, recurso o juicio; mas no por ello otorga la procedencia de los mismos, pues no tiene ese alcance ni así lo establece la referida Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25083/11-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2NE-2

DEUDAS EN SUSPENSO LEGAL. NO PUEDEN ENTRAR AL CÓMPUTO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO HASTA EN TANTO SE CULMINE LA NEGOCIACIÓN CON LOS ACREEDORES; EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE DICHAS DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO SON ANTERIORES A LA DECLARACIÓN JUDICIAL.- Conforme al artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que prohíbe pagar las deudas sujetas a la suspensión y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 128 en relación con el diverso 429 de la Ley de la materia, dichas deudas suspensas dejan de devengar intereses frente a la masa; por lo que resulta ilegal que la autoridad exactora, pretenda que la contribuyente acumule la aparente ganancia inflacionaria derivada de sus adeudos a sus demás ingresos para efectos del impuesto sobre la renta conforme al contenido del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en realidad no ha tenido ganancia alguna, puesto que de acuerdo con lo estipulado por el diverso numeral 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la ganancia inflacionaria consiste en el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, por lo que si la empresa actora no ha tenido ninguna disminución real de sus adeudos por encontrarse en suspensión de pagos por declaratoria judicial, siendo aún indeterminado el monto de sus adeudos, no pueden considerarse como ganancia inflacionaria las deudas aun no cuantificadas. Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala expresamente que mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo; resulta por ende de trascendencia que se

acredite fehacientemente que las deudas contratadas con el sistema financiero, son anteriores a la declaración judicial de suspensión de pagos, para el efecto de que no se acumule la aparente ganancia inflacionaria derivada de sus adeudos a sus demás ingresos para efectos del impuesto sobre la renta conforme al contenido del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1504/08-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ismael Soto Alanis.

LEY ADUANERA

VII-TASR-2NE-3

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE INVERTIR EL VALOR DEL VEHÍCULO OBJETO DE REVISIÓN, EN CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN A LA TASA MÁS ALTA, AL DECRETARSE EL EMBARGO PRECAUTORIO POR NO HABERSE ACREDITADO LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.- El artículo 157 de la Ley Aduanera vigente en el año 2000, disponía, que tratándose de automóviles y camiones que fueran objeto de embargo precautorio por parte de la autoridad aduanera, y que dentro de los diez días siguientes al embargo decretado o de los cuarenta y cinco, tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en territorio nacional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podía proceder entre otras cosas, a su venta, respecto de lo cual, se consideraría el valor que para ese fin fijara una Institución de Crédito y un vez que eso sucediera, su producto se invertiría en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se dispusiera la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme procediera; posteriormente, cuando la resolución definitiva ordenara la devolución de las mercancías, el

particular favorecido con la resolución señalada, podía optar por solicitar el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado con la inversión descrita líneas arriba; pero si en el año 2006, es solicitado el resarcimiento económico por parte del particular favorecido por una resolución, como lo es una sentencia definitiva, tal cuestión no resulta aplicable, en virtud de que del contenido del artículo 157 de la Ley Aduanera vigente en ese año, se desprende entre otras cosas, que tratándose de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio por parte de la autoridad aduanera, y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda; advirtiéndose también del artículo referido, que cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o en todo caso, el valor del bien, actualizado conforme lo establece el ya citado artículo 157, en su tercer párrafo, de la Ley Aduanera, esto es, que en el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, y la resolución definitiva (sentencia definitiva), ordene la devolución de la misma, se considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/07-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2NE-4

PAGO DE LO INDEBIDO.- SU DEVOLUCIÓN ES PROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE HAYAN SIDO PAGADOS POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO, SEAN DECLARADOS NULOS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR EL OBLIGADO PRINCIPAL.- La responsabilidad solidaria en materia fiscal, constituye un privilegio a favor del Fisco, que le permite exigir el pago de una misma contribución, a dos deudores distintos, por lo que es dable afirmar que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor. Una vez señalado lo anterior, debe manifestarse que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, implica que dicha actuación quede excluida del orden legal, sin que pueda ser factible considerar que los efectos jurídicos de dicha actuación irregular se mantengan intocados. Por lo tanto, cuando la resolución administrativa es declarada nula en una sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal, nulificándose su eficacia jurídica incluso frente a terceros ajenos, mas aún frente a aquéllos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, como es el caso de la responsabilidad solidaria. En consecuencia, y toda vez que una resolución nula, es decir aquella que jurídicamente ha dejado de existir, no puede mantener sus efectos, ello implica que dicha actuación no pueda servir de motivo para justificar una negativa a devolver pagos efectuados en relación a los créditos determinados en dicha resolución. Lo anterior, lleva a estimar que la nulidad del oficio determinante de créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores del crédito, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser legalmente exigida a los demás deudores involucrados; ello porque la extinción de la obligación tributaria contenida en una resolución administrativa derivada de una sentencia firme que decreta su nulidad, es oponible tanto para el obligado principal como para el responsable solidario, pues ambos contribuyentes son corresponsables del crédito fiscal y destinatarios directos e inseparables del acto nulificado. Estimar lo contrario, equivaldría a mantener parcialmente la validez jurídica de un acto

administrativo cuya nulidad ha sido decretada, lo que conllevaría a que no se restaure plenamente el orden jurídico. En este orden de ideas, los pagos que fueron realizados por un responsable solidario, en cumplimiento a una resolución determinante que posteriormente fue declarada nula, deben calificar como pago de lo indebido en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues fueron pagos realizados en cumplimiento a un acto de autoridad que posteriormente fue declarado nulo en una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional competente, debiendo autorizarse la devolución solicitada, pues por virtud de la declaración de nulidad, dicho acto dejó de generar efectos para todos sus destinatarios, sin que con ello se dote de efectos generales a la sentencia de nulidad, pues sus efectos se limitan a los contribuyentes, que en su relación de codeudores solidarios, se vieron afectados por una actuación declarada ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4652/10-06-02-3 y 2752/11-06-01-3 acumulado.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

LEY ADUANERA

VII-TASR-2NE-5

COMPETENCIA.- AL FUNDARSE RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ES NECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1º DE SU LEY Y 2º DE SU REGLAMENTO, YA QUE NO ESTABLECEN LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DICHAS UNIDADES.- Los mencionados artículos, no establecen la competencia material ni territorial de la autoridad demandada, pues no señala facultades que pueda ejercer dentro de su circunscripción, ni la existencia, denominación o sede de la misma; en virtud de que de dichos numerales se desprende la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria, el objeto de dicho Órgano Desconcen-

trado, así como que para la consecución de su objeto, contará con las unidades Administrativas Regionales (Aduanas, Administraciones de Recaudación, Administraciones Jurídicas, Administraciones de Auditoría Fiscal Federal), mas no contemplan las facultades materiales ejercidas por alguna autoridad, ni establecen de manera específica, su existencia; por lo tanto, los artículos multicitados, no prevén competencia alguna de la autoridad antes descrita, de tal manera que el hecho de que no se citen los artículos 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el 2 de su Reglamento, no resulta ser suficiente para considerar que se afectaron las defensas jurídicas del particular por no estar debidamente fundado el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/10-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NE-6

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, ATENTA CONTRA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, AL SOLICITARSE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.-

En términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo una vez iniciado el juicio contencioso administrativo federal, podrán decretarse la medidas cautelares necesarias a fin de no causar un daño irreparable en el actor, siempre que no se cause un perjuicio al interés fiscal o se contravengan disposiciones de orden público. En caso que el juicio de nulidad se interponga en contra de Reglas de Carácter General contenidas

en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, debe observarse que el objeto de dichas reglas en términos del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, obedecen a permitir una forma de recaudación más ágil y pronta, lo cual implica que sean disposiciones de acatamiento obligatorio, pues las mismas se encuentran supeditadas a la aplicación de una ley en particular, por lo que de concederse una medida cautelar solicitada respecto a la aplicación a una regla de carácter general, implicaría la contravención a una disposición de orden público que establece la obligación principal a cumplirse por los particulares y que en los casos que se decreta la concesión de una medida cautelar en contra de disposiciones de carácter general podría implicar la realización de acciones que pudieren ser sancionadas. Que en el caso de lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se obliga al contribuyente a la instalación de sistemas de cómputo a fin de registrar y cuantificar las transacciones efectuadas con motivo de juegos con apuestas y sorteos que se realicen, así como mantener al Servicio de Administración Tributaria en forma permanente informado en tiempo real sobre los registros ya mencionados y que en caso de no cumplirse se sancionará con la clausura del establecimiento, por lo que en caso de concederse la suspensión sobre una regla de carácter general cuyo obligatoriedad deviene una ley, implicaría contravenir disposiciones de orden público.

Recurso de Reclamación Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NE-7

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMENZAR A COMPUTARSE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL

CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Los procedimientos de verificación que sean llevados a cabo por autoridades administrativas, a fin de comprobar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, deben llevarse a cabo con base en los lineamientos expuestos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al resultar la legislación especial aplicable a este tipo de verificaciones. Ahora bien, de conformidad con el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actualización de la figura de la caducidad especial requiere de dos presupuestos: a) que se trate de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, y; b) que una vez que haya expirado el plazo con que legalmente contaba la autoridad para emitir la resolución definitiva, haya transcurrido adicionalmente un término de 30 días hábiles, sin que se hubiese emitido actuación alguna. En tal virtud, debe estimarse que a partir de ese momento se ha iniciado el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, conforme al artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en que es susceptible de tener aplicación la figura jurídica de la caducidad prevista por el numeral 60, de la Ley citada, puesto que es a partir del inicio de este procedimiento, que la autoridad administrativa debe seguir un conjunto de actuaciones procesales que tendrán como objetivo la emisión de una resolución definitiva. Por ello, no es dable pretender aplicar la figura jurídica de la caducidad, a partir de que se levante un acta de verificación en materia de comprobación del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, pues esta actuación es realizada dentro de un mero procedimiento de verificación y vigilancia, regulado por las disposiciones del Título Quinto, Capítulo I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que es previo al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, y cuyo objetivo es otorgar a la autoridad elementos suficientes para decidir iniciar o no, con posterioridad, el mencionado procedimiento para la imposición de las sanciones que correspondan. Por lo tanto, es hasta que se da inicio al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, a que se hace referencia en el Título Cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es susceptible de tener aplicación la caducidad prevista en el artículo 60 de dicha Ley, pues es a partir de dicho momento, que la autoridad administrativa ha determinado la factibilidad de imponer a cargo del visitado una sanción, a través de la emisión de una resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1776/11-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

LEY ADUANERA

VII-TASR-2NE-8

SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES.- NO ES PROCEDENTE EN EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA TIPIFIQUE DICHA SANCIÓN, CON BASE EN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, POR NO HABERSE LOCALIZADO AL PROVEEDOR EN EL DOMICILIO INDICADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- El artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera establece que quienes importen mercancías, deberán encontrarse inscritos en el Padrón de Importadores, y en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos; asimismo, se establece como condicionantes de la inscripción al Padrón de Importadores, que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que se estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, y que cumplan con los demás requisitos que se establezcan, tanto en el Reglamento de la Ley Aduanera, así como los que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria. Así las cosas, si bien el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera remite a la aplicación de reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que dicha remisión se refiere exclusivamente al establecimiento de requisitos que deban ser cumplidos, a fin de obtener la inscripción al Padrón de Importadores. Por lo tanto, resulta ilegal que la autoridad aduanera pretenda imponer una sanción, consistente en una suspensión del padrón de importadores, por no haber sido localizado el proveedor en el domicilio señalado en el pedimento de importación, con base en lo dispuesto por la Regla 2.2.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, así como su actualización prevista en la Regla 1.3.4,

fracción XVI, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, pues dichas Reglas van mas allá de lo preceptuado en el artículo a que se remite, es decir el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, puesto que a través de aquéllas no se establecen requisitos para que sea procedente la inscripción al Padrón de Importadores, sino que, de hecho, se establece una sanción específica consistente en la suspensión del Padrón de Importadores, así como diversas conductas infractoras susceptibles de actualizar dicha sanción. En ese contexto, y tomando en consideración que las reglas administrativas de carácter general, tienen como objetivo primordial regular, pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, a fin de lograr su eficaz aplicación, resulta ilegal que la autoridad aduanera pretenda imponer una sanción, consistente en la suspensión del Padrón de Importadores, apoyándose en lo dispuesto por las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior mencionadas, pues no es dable que a través de las mismas se establezca una sanción específica (como lo es la suspensión en el Padrón de Importadores), así como las diversas conductas tipificables de tal sanción, cuestiones éstas que no corresponde que sean determinadas a través de reglas administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6481/11-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NE-9

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de

validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4307/10-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NE-10

CARTAS INVITACIÓN. EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO QUE LAS ORIGINÓ NO ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- A fin de combatir la evasión de impuestos, el Servicio de Administración Tributaria emitió diversos documentos de los denominados *cartas invitación* a fin de que los gobernados acudieran a las oficinas autorizadas a regularizar su situación fiscal, luego que dichos particulares obtuvieron depósitos en efectivo en cuentas de instituciones bancarias por el ejercicio 2009, sin obrar en su sistema registro alguno sobre la presentación de la declaración anual del citado ejercicio. Ante dicha circunstancia, no implica que se haya determinado de un crédito fiscal en forma líquida, en virtud que únicamente se informa al particular que no existe en sus registros que se haya dado cumplimiento a una obligación fiscal formal que debió realizarse en términos del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, precepto que contiene el principio de autodeterminación de las contribuciones, pues es el propio contribuyente el que debe determinar las contribuciones a su cargo, acontecimiento ante el cual el desconocer el origen de las cartas invitación no actualiza los supuestos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido que la autoridad a quien se le atribuya la supuesta emisión de un crédito no puede revertir la carga de la prueba al no existir la determinación y liquidación de un crédito, sino que simplemente se hace de su conocimiento que no se ha cumplido una obligación fiscal de tipo formal y en consecuencia debe regularizar su situación fiscal. Bajo esta circunstancia, es evidente que lejos de causar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, previo al ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, se le está invitando a que cumpla con sus obligaciones como lo es la debida determinación de sus contribuciones, pues en caso de no hacerlo implicará que la autoridad realice auditorías a los particulares y en consecuencia determine los créditos fiscales consistentes en las contribuciones omitidas, multas y recargos correspondientes, siendo

ese momento y no en forma previa, cuando se puede acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a interponer juicio de nulidad y no por el simple desconocimiento del origen de las cartas invitación.

Recurso de Reclamación Núm. 32/12-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

LEY ADUANERA

VII-TASR-2NE-11

ERROR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE RESPECTO A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE IRREGULARIDADES. RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA ILEGAL, SI DE LA PROPIA ACTA APORTADA EN EL JUICIO SE DESPRENDE QUE LA MISMA FUE LEVANTADA Y NOTIFICADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN RESPECTIVO.- Si de la lectura que se realice al oficio determinante de un crédito se observa que la autoridad aduanera erróneamente señaló como fecha de presentación del pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, un día distinto a la fecha en que se levantó el acta de irregularidades. En ese contexto, si de la lectura integral del acta de irregularidades que fue aportada en el juicio se desprende que la misma fue levantada y notificada el mismo día en que se presentó ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación respectivo; a pesar de dicho error la actuación de la autoridad no actualizó el presupuesto consistente en que exista una afectación a la defensas del particular y que trascienda al resultado de la resolución administrativa necesario para que se declare la nulidad correspondiente, puesto que se debe considerar que en estos casos de excepción no se afecta la esfera jurídica del particular; pues

de dicha acta de irregularidades se acredita que la fecha precisada en la resolución determinante, constituye un simple error que en nada trasciende a la legalidad de la resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2310/09-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ismael Soto Alanis.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2NE-12

AYUDA POR CONCEPTO DENOMINADO ALTO COSTO DE VIDA AL TRABAJADOR, ES ANÁLOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- SE DEBE CONSIDERAR INGRESO EXENTO, SI SE ACREDITA QUE ESE RECURSO SE CONCEDIÓ DE MANERA GENERAL PARA LOGRAR UN BIENESTAR TANTO PARA EL TRABAJADOR COMO PARA SU FAMILIA; ADEMÁS DE QUE DICHA PREVISIÓN NACIÓ POR LA VOLUNTAD CONTRACTUAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR.- En términos de la fracción VI, del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos percibidos por concepto de previsión social consistente en subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, o actividades culturales y deportivas, son ingresos exentos para el trabajador, así como otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, es decir, de una interpretación armónica que se haga a dicho numeral se tiene que por previsión social se debe entender como el conjunto de prestaciones proporcionadas por el patrón a sus trabajadores, que no constituye una remuneración a sus servicios, pues no se entregan en función del trabajo; si no como un complemento que procura el bienestar del trabajador y su familia en los aspectos de salud, cultural, deportivo, social y

en general que contribuyen al desarrollo integral del ser humano; por lo tanto si un ingreso denominado *ALTO COSTO DE VIDA* es concedido de manera general y además es acreditado con el contrato de trabajo, éste se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta; pues la propia ley reconoce que pueden existir otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, sin importar el nombre que se le dé y con la única condicionante que se conceda de manera general para lograr un bienestar tanto para el trabajador como para su familia; además de que dicha previsión puede nacer de acuerdo con las leyes o por la voluntad contractual entre el patrón y trabajador pues la previsión social independientemente de su origen legal, también puede nacer en virtud de los contratos de trabajo, sean individuales, colectivos o en su caso el contrato de ley ya que en dichos contratos, las partes pueden establecer las condiciones respectivas partiendo de la afirmación legal “... y otras de naturaleza análoga” establecida en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2023/10-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ismael Soto Alanís.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-2NE-13

CAPITAL CONSTITUTIVO.- PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE SU COBRO, ES NECESARIO QUE EN EL DOCUMENTO QUE LO DETERMINE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.- Para justificar la procedencia del cobro del capital constitutivo, es necesario que en el documento que lo determine se acredite la existencia de un accidente de trabajo, lo cual no estaría justificado si en la resolución solamente se reseña un accidente con base en un dictamen que no reúne los requisitos necesarios para sustentar la conclusión

arribada y, mencionando algunos artículos de la legislación laboral y del seguro social, con lo cual no se justifica jurídicamente que se trate de un riesgo de naturaleza profesional. Es decir, si el dictamen con el que se calificó de profesional un riesgo, no expresa los motivos fundamentos en que sustenta la conclusión, no es idóneo para que del mismo derive la determinación de un capital constitutivo, pues no está acreditado uno de los hechos en que se sustenta, es decir, que el accidente que sucedió al trabajador es un riesgo de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4115/09-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ismael Soto Alanis.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2OC-6

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU TRÁMITE, AL CONFIGURARSE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SIEMPRE Y CUANDO SE SURTAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA SU OBTENCIÓN.- Al haberse configurado una resolución negativa ficta, atento a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse respecto del fondo del asunto, es decir, sobre la devolución de la mercancía ilegalmente embargada, a fin de garantizar al contribuyente la definición de su petición; por lo que aun y cuando la parte actora no haya acreditado haber realizado la petición expresa del resarcimiento económico, resulta procedente condenar al cumplimiento de ello, por haberse cumplido los requisitos de fondo previstos por el artículo 157 de la Ley Aduanera, toda vez que es de explorado derecho y así ha sido estimado por nuestro máximo Tribunal que tratándose de la figura de la negativa ficta en el juicio contencioso administrativo federal no resulta procedente poner de relieve, en la litis, cuestiones o vicios de orden procedimental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yasmín Rodríguez Aguilar.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1HM-8

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. SI ÚNICAMENTE SE HACE CONSTAR QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, TAL SEÑALAMIENTO NO LE DA TAL CARÁCTER, POR LO QUE NO SE OTORGA CERTEZA DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ CON UNA PERSONA QUE POR SU VÍNCULO CON EL CONTRIBUYENTE LE ENTREGARÍA A ÉSTE EL DOCUMENTO RESPECTIVO.- En términos de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”, en el caso de que la diligencia notificatoria se entienda con un tercero, debe realizarse una circunstanciación de que éste no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca garantía de que entregará el documento al interesado, por lo que si ante la ausencia del contribuyente y su representante legal, la diligencia se entienda con una persona que dijo ser *tercero*, no se cumple con la debida circunstanciación, en razón de que dicho señalamiento no puede considerarse como el carácter con el que se ostentó la persona, sino que precisamente por tratarse de un *tercero*, es que debe asentarse el carácter que tiene, como lo sería si es un familiar, empleado o cualquiera otro supuesto que se actualice, a efecto de acreditar que por su vínculo con el contribuyente no se encuentra accidentalmente en el domicilio y que por tanto le entregará el documento al interesado, por lo que si sólo consta que se entendió con un *tercero*, omitiéndose señalar el carácter que

el mismo tiene, la diligencia respectiva resulta ilegal, al no cumplirse con los extremos que al efecto se prevén en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1866/12-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. María Luisa García Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-60

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA ESPECÍFICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INDEBIDA PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE.- De los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, se desprende el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto administrativo respectivo, requisito que lleva implícita la premisa de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que confieren la facultad ejercida por la autoridad, que a su vez conlleva la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los distintos actos de las autoridades y, en consecuencia, garantizar su derecho a una adecuada defensa. En ese tenor, cuando al emitir una orden de visita domiciliaria, la autoridad funda su competencia material para nombrar a la persona o personas que efectuarán la visita conjunta o separadamente, de manera específica y limitativa, en el *párrafo segundo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación*; debe decirse que dicha cita es incorrecta para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación, puesto que la referida facultad, se encuentra prevista de manera puntual en el párrafo primero de la fracción y artículo de trato; mientras que el párrafo segundo, establece únicamente que las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente. Esto es, dicha fundamentación delimita *a tal grado* su competencia, que ello deja fuera la facultad prevista en el párrafo primero de la aludida fracción, pues la indicación exclusiva del párrafo segundo de trato, resulta excluyente del primero. De lo anterior resulta que para fundar debidamente la atribución referida, la fiscalizadora

debe señalar de manera genérica la fracción II del referido numeral o, en su caso, citar también el párrafo primero de la fracción y precepto en comentario, a fin de no dar lugar a dudas respecto de cuál es el apartado normativo en el que se establece de manera puntual la facultad para efectuar la designación o nombramiento de aquellos funcionarios que incidirán en la esfera jurídica del gobernado, mediante su intromisión en el domicilio de aquél durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1864/10-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-61

AUTORIDADES FISCALES ESTATALES O MUNICIPALES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. SON AUTORIDADES FISCALES FEDERALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el recurso de revocación se interponga ante una autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente, en ese sentido, en tratándose de autoridades fiscales estatales o municipales que actúen en coordinación con una autoridad fiscal federal, le es aplicable dicha regla, toda vez que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán consideradas, como autoridades fiscales federales. Por ello, resulta ilegal que una autoridad fiscal federal, salvo cláusula establecida en el respectivo convenio que le otorgue competencia para proveer sobre su procedencia, deseche de plano el recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución emitida

por una autoridad fiscal estatal actuando en coordinación, ya que en estricto sentido, se considera como una autoridad fiscal federal; por ello, el recurso de revocación deberá remitirse a la autoridad que resulte competente a fin de que resuelva la cuestión planteada y no desecharse de plano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-TASR-2GO-62

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 Y 199 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA CITADA LEY NO PREVÉ RECURSO ADMINISTRATIVO ALGUNO ANTE DICHO ORGANISMO, EN CONTRA DE AQUÉLLA QUE LO RESUELVE; POR LO QUE, COMO ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, LA QUE SE EMITA EN DICHO RECURSO SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El procedimiento para determinar el haber de retiro, está conformado por diversas etapas, mismas que se agotan secuencialmente, y que establecen *cada una* la posibilidad de ejercer un medio de defensa administrativo, como son, en primera instancia, en contra de la declaración de procedencia del retiro, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas; y en segunda instancia, en contra de la resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto, en la que conceda o niegue el beneficio del haber de retiro, especificando la naturaleza, cuantía y demás particularidades del caso; el recurso de reconsideración previsto

en los artículos 198 y 199 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas; en ambos casos, del consentimiento de las resoluciones o del resultado de su impugnación, se obtiene una resolución calificada por el legislador como “definitiva”. Cabe precisar que, por tratarse de la parte final del procedimiento de concesión del haber de retiro, en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración citado, la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, no prevé recurso alguno ante dicho Organismo, pues una vez que se considera definitiva la resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto, en la que conceda o niegue el beneficio del haber de retiro, ésta debe ser notificada al militar y paralelamente remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la sancione, y así, pueda ser ejecutada, lo que constituye una etapa procedimental que no interfiere ni modifica la definitividad de la resolución del recurso de reconsideración emitida por la Junta Directiva. Por ende, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de una resolución definitiva dado que no admite *recurso administrativo alguno*, en contra de la resolución recaída al recurso de reconsideración debe acudirse ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a controvertir su legalidad mediante el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/11-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-63

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO SE IMPUGNA LA RESO-

LUCIÓN EN LA QUE CONSTA LA CONCESIÓN DEL HABER DE RETIRO.- Del contenido del artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que será parte demandada en el juicio: a) la autoridad que dictó la resolución impugnada; b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y c) el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal, así como que dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación; sin embargo, cuando de la resolución impugnada se advierte que no fue emitida por dicha Secretaría, ni se actualiza el supuesto de intervención establecido en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción y precepto en comento, pues dicha intervención prevista por el legislador sólo atiende a los casos en que esté en juego el interés fiscal de la Federación, ello no acontece en el caso de la concesión del haber de retiro, pues ésta constituye una prestación de seguridad social otorgada a los militares conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/11-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-64

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA I.2.5.2. DE LA RESOLUCIÓN

MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, RECONOCE EXPRESAMENTE QUE LOS CONTRIBUYENTES PUEDEN SOLICITARLA EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- La regla I.2.5.2. de la Cuarta Modificación a las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, establece que el proceso de devoluciones automáticas derivadas de la opción de solicitar la devolución del saldo a favor, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en la declaración del ejercicio, constituye una facilidad administrativa y que el resultado que se obtenga podrá consultarse en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Por ende, el contenido de la citada regla constituye un reconocimiento de que mediante la declaración del ejercicio, los contribuyentes pueden solicitar la devolución de saldo a favor; máxime que, las facilidades administrativas confieren derechos a los contribuyentes, lo que se concluye, ya que los artículos 22 y 37 del Código Fiscal de la Federación, no establecen distinción alguna en la forma en que se debe efectuar la solicitud de devolución, de lo que se sigue que tampoco existe una limitación a la opción mencionada en dicha regla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 240/12-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-65

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PRESENTADA MEDIANTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, Y EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- De conformidad a los artículos 22, 37 y 117 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando no se resuelva la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta efectuada mediante la declaración del ejercicio

y transcurran más de tres meses, se configura una resolución negativa ficta *que constituye una ficción jurídica en la que por disposición de la ley, ante la falta de resolución de la autoridad fiscal, el interesado podrá considerar que dicha autoridad resolvió negativamente*, pues implica la existencia de una resolución definitiva de la autoridad en sentido negativo a la mencionada solicitud, al constituir una negativa a la devolución solicitada; por ende, el recurso de revocación es procedente en contra de esa negativa configurada por ficción legal, ya que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 117 del citado Código.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 240/12-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-66

REGLA 1.2.5.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. NO EXIME A LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LOS ARTÍCULOS 22 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El hecho de que tal regla señale que el resultado de la solicitud de devolución efectuada en la declaración del ejercicio, puede consultarse en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, no menoscaba la obligación que los artículos aludidos le imponen a la autoridad fiscal de resolver las peticiones que se le formulen y notificarlas dentro del plazo de 3 meses conforme al *artículo 37 del Código Fiscal de la Federación*; así como la obligación de devolver en el plazo de 40 días, o requerir datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que tengan que ver con la solicitud de devolución dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, o negar parcial o totalmente la devolución exponiendo los motivos y fundamentos que tuvo para ello, de conformidad con el

artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; por lo que debe acreditar que existe una respuesta a la solicitud de devolución de mérito y que la misma fue notificada al particular solicitante; por ello, cuando la autoridad asevera que la respuesta obra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, que estuvo a disposición de la contribuyente actora, y que tal respuesta ya fue consultada por ésta, debe acreditar todos esos extremos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 240/12-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-67

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE RESPECTO DEL PAGO CON EL CUAL EL OBLIGADO CUBRIÓ EL CRÉDITO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, SI PREVIAMENTE ÉSTA RECIBIÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE LA MISMA OBLIGACIÓN DETERMINADA POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.- Los artículos 6, tercer párrafo, y 22, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, estipulan que, en primer término, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, y por su parte, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; de modo que, si el propio contribuyente determinó a su cargo las contribuciones omitidas en un primer momento y las pagó, por ejemplo a través de una compensación autorizada por la autoridad fiscal, entonces el segundo pago que efectuó al cubrir el crédito determinado por la autoridad, por concepto de las mismas obligaciones, es indebido, por lo que procede su devolución con indepen-

dencia de que el trámite de compensación y el crédito fiscal se controlen con números diversos, pues esa distinción unilateral de la autoridad no implica que el crédito determinado por ésta constituya una obligación independiente de aquella que lo originó, es decir, que se generara de forma espontánea y desligada de las obligaciones cuya omisión sancionó; en tal condición se debe considerar extinta la obligación por estar cumplida voluntariamente con antelación, de ahí que, si la autoridad hacendaria obtuvo un nuevo pago debe devolverlo. Considerar lo contrario haría nugatorio el derecho a la devolución por pago de lo indebido, ya que los contribuyentes no tendrían manera de ejercerlo y obtener el importe de un pago duplicado, dado que la autoridad recibiría el pago autodeterminado por un impuesto a cargo, por ejemplo a través de la compensación y además obtendría indebidamente el pago por el crédito determinado ex profeso sobre el mismo concepto en una resolución liquidatoria.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2012/11-13-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Eva María González Madrazo.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-18

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.- NO SE CONFIGURA BAJO EL SUPUESTO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, plazo que puede ser interrumpido, entre otros supuestos, cuando el contribuyente desocupa su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza cuando del informe de no localización levantado por el ejecutor se desprende que de la búsqueda que realizó, se enteró que el deudor había fallecido, ya que ello no demuestra que éste efectuó la citada desocupación, pues para entender esto, es indispensable que el deudor aún viva y que el notificador hubiese detectado algún hecho que lo lleve a concluir que el domicilio ya no es habitado por aquél, como por ejemplo, que esté cerrado, que no está amueblado, que la correspondencia está acumulada sin abrir, que algún vecino le informó que el buscado se cambió de domicilio; o cualquier otra circunstancia que determine que el deudor se cambió de domicilio sin manifestar el correcto a la autoridad fiscal, o que lo hizo dando un domicilio incorrecto, lo cual, ya no podía materialmente suceder, resultando además que el referido artículo no contempla como presupuesto para la interrupción del plazo de la prescripción, el fallecimiento del deudor de un crédito fiscal.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 147/11-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY ADUANERA

VII-TASR-PE-19

CARÁCTER DE IMPORTADOR.- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA Y 136 DE SU REGLAMENTO, LO TIENEN EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO Y EL RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA IMPORTACIÓN.- En términos de los preceptos referidos, tratándose de importaciones que realice un residente en el extranjero, la mercancía se deberá de retornar al extranjero en el plazo de seis meses; y para realizar ese tipo de importaciones, se deben cumplir entre otros requisitos, el relativo a que en el pedimento de importación se señale el nombre de la persona residente en el extranjero y el de una persona residente en territorio nacional, además se deberá de acompañar a dicho pedimento un escrito en el que esta última asuma la responsabilidad por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro del plazo establecido en la Ley. De la interpretación de los referidos preceptos, se puede concluir que tratándose de ese tipo de importaciones, se requiere la existencia de una persona residente en el extranjero y de otra persona residente en el territorio nacional, y ambas tienen el carácter de importadores, en razón de que en el pedimento correspondiente, en el campo relativo al importador así debe señalarse; por lo tanto resulta legal que la autoridad aduanera determine a cargo del residente en territorio nacional, los impuestos que correspondan por la falta del retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente, por tener el carácter de importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/12-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-20

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.- NO SE CONFIGURABAJO EL SUPUESTO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO, BASADO EN INFORMES DE NO LOCALIZACIÓN, LEVANTADOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2004.- Es ilegal que la autoridad niegue la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, basada en que el plazo de extinción respectivo se interrumpió porque el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, basándose en informes de no localización levantados durante el año 2002, lo cual es así, ya que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que estuvo en vigor cuando se levantaron tales informes, no establecía esa causa de interrupción de la prescripción. Esto es así, ya que fue en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004, que se publicó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a través del cual, se adicionó un tercer párrafo, al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en el que se introdujo como causa de interrupción la que se ha venido comentando, mismo que entró en vigor conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, de dicho Decreto, el 1 de enero de 2004. Por lo tanto, el supuesto de interrupción aludido sólo puede ser aplicable a partir de la última fecha citada y no antes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 426/12-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-21

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- NO SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Los artículos 14, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que procede el juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. En sentido amplio, el concepto *acto administrativo* se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, por lo que dentro de éstos se puede considerar que se encuentran los Convenios celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas en materia de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; sin embargo, la referencia que el Legislador hace respecto de la procedencia del juicio en contra de *actos administrativos* en el numeral citado, no debe interpretarse ampliamente, sino en un sentido estricto, que sólo comprende y abarca aquellas *Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos*, siendo particularmente esta última, de significación más restringida y específica, pero la que se constituye en el verdadero eje del derecho administrativo y de la impugnabilidad de tales actos. Por lo cual, para efecto de la procedencia del juicio no sólo importa que el acto impugnado tenga la naturaleza del acto administrativo y que exista una aplicación del mismo por el propio contribuyente o en su contra mediante un diverso acto de autoridad y por primera ocasión, sino que también es indispensable que esa aplicación produzca efectos jurídicos en el particular. Lo que sólo se logra si el acto administrativo constituye un acto de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa en contra

del particular, caracterizado por ser una imposición unilateral, imperativa y con consecuencias jurídicas para el destinatario. Es el caso que los aludidos Convenios no tienen esa característica ya que estos sólo tienen como finalidad establecer la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva y regular el ejercicio de facultades de administración tributaria, pero de ninguna manera sirven para definir en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada a la autoridad estatal coordinada para ejercer sus tareas de fiscalización, como ha sido sustentado en las jurisprudencias 2a./J. 134/2007 y 2a./J. 92/2009, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: “CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.” y “COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL”, máxime si de la resolución impugnada y sus actos preparatorios, no se aprecia que dichos Convenios hayan servido para fundar la liquidación final y el procedimiento fiscalizador que le precedió. Por ende, si dichos Convenios no causaron un efecto jurídico en el demandante derivada de su aplicación, resulta que estos no pueden ubicarse en los supuestos de procedencia del juicio en contra de actos administrativos, que regulan los citados artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor y 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, el juicio debe ser considerado improcedente y sobreseerse respecto de dichos actos

administrativos, por no ser competencia de este Tribunal su conocimiento, conforme a los artículos 8, fracción II y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-30

ORDEN GENÉRICA. NO LA CONSTITUYE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR Y EN TRANSPORTE, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE TRANSICIÓN TEMPORAL A LAS QUE ESTÁN AFECTAS, CUANDO EN ELLA NO SE PRECISA EN FORMA EXPRESA SU REVISIÓN.- La orden de verificación es un acto de molestia, que para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará. Por lo que, tratándose de una orden de verificación de mercancías de comercio exterior y en transporte, es hasta que la autoridad se encuentra realizando sus funciones revisoras que puede detectar el tipo de mercancías, para saber si son de procedencia extranjera y establecer, atendiendo a su origen, si las mismas, en la fecha de la ejecución de la orden de verificación, se encuentran sujetas a una medida de transición temporal y, en su caso, se encuentra en posibilidad de determinar su incumplimiento, atento al tipo de mercancías de comercio exterior y en transporte. Por lo que, basta que en la orden de verificación se precise que la autoridad aduanera, entre otros, tiene por objeto revisar los

aprovechamientos a que están afectas las mercancías de comercio exterior y en transporte, ya que las medidas de transición temporal, de acuerdo al artículo 1º, fracción V, del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008; dispone que por dicha medida de transición debe entenderse la tasa *ad valorem* prevista en el Acuerdo entre México y China y establecida en el Anexo 1 del mismo Acuerdo, la cual constituye un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación; lo cual es suficiente para establecer que el objeto de la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte es verificar, entre otros, el cumplimiento de los aprovechamientos, como lo son las medidas de transición temporal, a que están afectas las mercancías revisadas.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 472/11-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-35/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-43

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-43, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

REPORTE GENERAL DE CONSULTA. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR QUE ES UNA SOCIEDAD CONTROLADA, DEBERÁ ESTARSE A ELLO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se trate de personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, aún cuando en el Reporte General de Consulta que ofrece la autoridad demandada, aparezca el domicilio fiscal del actor, si también se señala que se trata de una empresa controlada, únicamente deberá estarse a esa última información puesto que se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción I, inciso b, de dicho artículo 34 y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción territorial en que

se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 1939/09-07-02-3/1924/09-S1-03-06.- Actor: SEARS ROEBUCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-163

Incidente de Incompetencia Núm. 22047/10-17-06-4/1107/11-S1-04-06.- Actor: COLORTEX, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 2515/11-17-02-7/873/11-S1-04-06.- Actor: LAS CERVEZAS DE MÉXICO EN ACAPULCO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-228

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Actor: GRUPO STEELE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-348

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Actor: EMPAQUES MODERNOS SAN PABLO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-36/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-44, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que surge cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto el documento idóneo para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 26761/10-17-01-7/767/11-S1-05-06.- Actor: AMALIA LÓPEZ BELTRÁN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-1aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Actor: ELVIA AIDA SALAS RUESGA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-304

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Actor: BENIGNO OLIVERA SÁNCHEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-305

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Actor: SILVANA ALVARADO TARANGO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-349

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Actor: MARÍA LUISA AYABAR VALLES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-37/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-45, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Actor: ELIA ARMIDA ROCHIN CASTRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-1aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/11-07-03-6/1477/11-S1-01-04.- Actor: ANITA MÁRQUEZ CHÁVEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/11-02-01-5/557/12-S1-02-03.- Actor: IGNACIO CARLOS JIMÉNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Actor: JORGE ALBERTO CALDERÓN BUENFIL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-353

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5605/10-06-02-4/655/12-S1-05-04.- Actor: METALES REFINADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-38/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-46, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-44

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Actor: PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V. Y PAVIMENTOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de septiembre de 2011 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Actor: MARCO ANTONIO LARA SALAZAR Y HÉCTOR MANUEL LARA VALDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/11-19-01-5/92/12-S1-02-06.- Actor: MARÍA CORDERO ÁNGELES Y OTROS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de abril de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-274

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Actor: MARCO ANTONIO LARA SALAZAR Y HÉCTOR

MANUEL LARA VALDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de mayo de 2012 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-356

Incidente de Incompetencia Núm. 9588/11-17-07-7/670/12-S1-03-06.- Actor: JOYERÍA, CANDILES Y REGALOS, S.A. DE C.V. Y OTRA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-39/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-47, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

VI-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35403/07-17-10-2/ac1/1975/10-S1-01-03.- Actor: ALVA TRADING INC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 793/11-17-06-5/942/11-S1-03-03.- Actor: MANUFACTURERS SUPPLY INTERNATIONAL, L.L.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Actor: PUBLICACIONES FERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-17-02-4/616/12-S1-01-03.- Actor: VFPINTERNATIONAL SALES CORP.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-40/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-48, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito sine qua non que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, toda vez que éstas carecen de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia exclusiva por razón de materia de las Secciones de la Sala Superior, el Magistrado

Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 del citado ordenamiento, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Actor: FERNANDO ALBERTO FERNÁNDEZ SOSA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Actor: MARGARITA PERALTA MORENO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Actor: BLANCA OLIVIA VICENTE LARIOS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Actor: IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEGA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/12-02-01-6/854/12-S1-05-03.- Actor: RAYMUNDO EDUARDO RUIZ CAMPILLO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 14 de agosto 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-41/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-49, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito sine qua non que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer éstas de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, si un juicio que

debe resolver exclusivamente las Secciones de la Sala Superior por razón de materia se tramitó por la vía sumaria, existe una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Actor: FERNANDO ALBERTO FERNÁNDEZ SOSA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Actor: MARGARITA PERALTA MORENO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Actor: BLANCA OLIVIA VICENTE LARIOS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-343

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Actor: IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEGA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/12-02-01-6/854/12-S1-05-03.- Actor: RAYMUNDO EDUARDO RUIZ CAMPILLO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sesión de 14 de agosto 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-42/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-50, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar

específicamente la fracción II del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Actor: INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de noviembre de 2010 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02-04.- Actor: CORPORACIÓN TURÍSTICA CANCÚN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04.- Actor: CONSORCIO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y CORPORATIVOS, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02-04.- Actor: ALDEA TAMARINDO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Actor: SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA ALTA EMPRESA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/22/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-23, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-23

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CASO EN QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN EL EXTRANJERO Y NO TENGA DOMICILIO FISCAL EN EL PAÍS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- De conformidad con lo dispuesto en el precepto al rubro mencionado, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se halle el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción II de dicho artículo, que surge cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, para lo cual, será competente para conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya pronunciado la resolución impugnada, y en el supuesto de ser varias las resoluciones impugnadas y que sean

emitidas por diferentes autoridades, se atenderá a la sede de aquélla que pretenda ejecutarla. En tal virtud, cuando el actor manifieste tener su residencia en el extranjero y no contar con domicilio fiscal en el país, exhibiendo al efecto diversos documentos para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/09-11-03-3/3331/09-07-03-8/2823/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

VI-P-2aS-491

Incidente de Incompetencia Núm. 3569/09-07-01-2/3246/09-09-01-4/3124/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

VI-P-2aS-492

Incidente de Incompetencia Núm. 4269/09-05-03-9/24871/09-17-10-6/216/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic.
Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

VI-P-2aS-571

Incidente de Incompetencia Núm. 3662/09-03-01-3/240/10-02-01-
6/732/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala
Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en
sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic.
Thelma Semíramis Calva García.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

VII-P-2aS-231

Incidente de Incompetencia Núm. 916/12-01-01-7/620/12-S2-06-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto
de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini
Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria
celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para
constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda
Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria
Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/23/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-24, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-24

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de

incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 2743/10-03-01-8/611/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-161

Incidente de Incompetencia Núm. 25657/10-17-04-6/1336/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 26651/11-17-08-8/200/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia Núm. 935/12-17-03-6/365/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de

2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

VII-P-2aS-232

Incidente de Incompetencia Núm. 25710/10-17-08-3/641/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/24/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-25, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-25

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en

autos no se desprende en dónde se encuentra el domicilio fiscal de un demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, no así al lugar en donde el demandante realizó sus actividades, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio.

VI-P-2aS-126

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

VII-P-2aS-80

Incidente de Incompetencia No. 12796/11-17-10-3/1508/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-189

Incidente de Incompetencia Núm. 857/10-15-01-8/193/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-190

Incidente de Incompetencia Núm. 28427/11-17-07-5/524/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 25710/10-17-08-3/641/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/25/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-26, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-26

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS.- APLICA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal al que debe atenderse para determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; ahora bien, el plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, el cual regula el trato preferencial, respecto de

las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-161

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

V-P-2aS-398

Juicio No. 20062/03-17-10-2/289/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

Nota: La publicación de la reiteración fue aprobada con ajustes al rubro y texto.

VII-P-2aS-46

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 12767/10-17-02-4/1024/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

VII-P-2aS-83

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15467/10-17-02-1/501/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a./J. 13/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 84

SEGUNDA SALA

MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. (2a./J. 82/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 2a. Sala, agosto 2012, p. 536

MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 83/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 2a. Sala, agosto 2012, p. 537

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a./J. 80/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 2a. Sala, agosto 2012, p. 855

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD

Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(2a./J. 97/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 553

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. (2a./J. 95/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 581

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.

(2a./J. 96/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 581

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA. (2a./J. 86/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 864

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA. (2a./J. 74/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 897

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.

(2a./J. 87/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 865

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.-

Contra las referidas multas impuestas a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, es improcedente el recurso de revocación previsto en los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque el Servicio de Administración Tributaria no actúa como autoridad fiscal y dicho medio de impugnación únicamente procede contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, emitidos por las autoridades fiscales federales. Sin embargo, esta Segunda Sala estima que los principios de seguridad y certeza jurídicas también exigen que aun cuando no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, sí debe anularse el acto administrativo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se comunique al interesado que el medio para su impugnación es el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 93/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 998

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.-

La ley citada constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos

derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que establece un procedimiento aplicable en los casos en que proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, sin embargar las mercancías, por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera ni sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento. (2a./J. 99/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 1105

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004). (2a./J. 90/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012. p. 1176

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y, respecto de las Salas Regionales, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa disponen que se integran por tres Magistrados, condición necesaria para la validez de sus sesiones; por otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley orgánica y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la competencia de los Magistrados instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, es decir, no se integra la Sala Regional para resolver tales procedimientos, por tanto, atendiendo a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal establece la excepcionalidad de la revisión, al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes, se concluye que en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad tramitados en vía sumaria, es decir, de manera unitaria por los Magistrados instructores, es improcedente el recurso de revisión, ya que ese supuesto no se encuentra previsto expresamente como hipótesis de procedencia en el mencionado numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; conclusión concordante con la intención del legislador de introducir la vía sumaria, con el objetivo de simplificar tanto el trámite del juicio administrativo, como los incidentes y recursos procedentes. (I.2o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1441

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN. (I.7o.A. J/65 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1244

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS

CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.7o.A. J/1 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1438

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. (I.16o.A. J/2 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 16o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1361

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 128, de rubro: “REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA VACACIONES.”, analizó el contexto normativo correspondiente al recurso de revisión fiscal entonces vigente, y determinó que para computar el plazo

para hacerlo valer debían descontarse, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, independientemente de que éste coincidiera o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal. Por tanto, al ser aplicable actualmente dicho criterio, persisten las reglas señaladas en cuando a los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (II.3o.A. J/7 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 1432

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, para que se emplace como terceros interesados a los trabajadores del actor y no dejarlos en estado de indefensión, el efecto de la protección de la Justicia Federal debe ser para que de conformidad con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa investiguen ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, si existe registrado un sindicato de trabajadores de la empresa (actor) y, en caso de no ser así, en términos de los artículos 355 y 530 de la mencionada ley, soliciten a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su intervención, a fin de que se forme la coalición para defender los intereses comunes de los trabajadores y poder emplazar al representante que se designe. (II.3o.A. J/9 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 1468

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR,

POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL. (II.3o.A. J/8 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 1469

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. (IV.3o.A. J/20 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 4o. C., septiembre 2012, p. 1347

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES. (VI.3o.A. J/85 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., agosto 2012, p. 1420

VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA “IN-

FORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS”, NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A “OPERACIONES CON PROVEEDORES”, SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO. (VI.3o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., agosto 2012, p. 1537

TESIS

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. (1a. CLXVII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 481

ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUBTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLIX/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 483

ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLX/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 484

ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES. (1a. CLXI/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 485

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS

DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA. (1a. CXXXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 496

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. (1a. CXXXI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 496

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. (1a. CXXXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 497

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. (1a. CXXXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 1a. Sala, agosto 2012, p. 498

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. (1a. CCVIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 504

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

(1a. CLXXXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 505

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL. (1a. CLXXXI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 506

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE. (1a. CXCVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 507

NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. (1a. CCXXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 518

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE

OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.

(1a. CLXXXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 519

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLXXXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 520

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. XXII/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2012, p. 521

SEGUNDA SALA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “OBSTACULICEN FÍSICAMENTE” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010. (2a. LXVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 2a. Sala, agosto 2012, p. 1004

MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (2a. LXIX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 2a. Sala, agosto 2012, p. 1007

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. LVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 1. 2a. Sala, agosto 2012, p. 1008

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).”.

(2a. LXV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012, p. 1218

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. LXVIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2012, p. 1219

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMEN-

TE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y, respecto de las Salas Regionales, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa disponen que se integran por tres Magistrados, condición necesaria para la validez de sus sesiones; por otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley orgánica y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la competencia de los Magistrados instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, es decir, no se integra la Sala Regional para resolver tales procedimientos, por tanto, atendiendo a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal establece la excepcionalidad de la revisión, al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes, se concluye que en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad tramitados en vía sumaria, es decir, de manera unitaria por los Magistrados instructores, es improcedente el recurso de revisión, ya que ese supuesto no se encuentra previsto expresamente como hipótesis de procedencia en el mencionado numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; conclusión concordante con la intención del legislador de introducir la vía sumaria, con el objetivo de simplificar tanto el trámite del juicio administrativo, como los incidentes y recursos procedentes. (I.2o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1989

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMI-

TIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO, POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES. (I.4o.A.807 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1563

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN. (I.4o.A.808 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1638

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO. (I.4o.A.812 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1640

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (I.4o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1790

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. (I.4o.A.811 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1807

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA. (I.4o.A.809 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1809

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

(I.4o.A.2 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1875

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA QUE INDIQUE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA.

(I.4o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1939

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (I.4o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1993

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. SU OBJETIVO Y ÁMBITO DE REGULACIÓN. (I.4o.A.14 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 2013

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO. (I.6o.A.1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 6o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1964

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, en la cual señalará la autoridad a quien se lo atribuye y, en ese supuesto, la enjuiciada al contestar, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de su escrito inicial. Asimismo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

deberán estudiar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Además, en el caso de que la aludida Sala considere que no existió notificación o que se practicó ilegalmente, estimará que el actor fue sabedor del acto impugnado desde la fecha en que la autoridad se lo dio a conocer al contestar la demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que se formule contra tal acto. En ese orden de ideas, si el actor manifiesta desconocer la multa que pretende impugnar, por ejemplo, una impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en pleno acatamiento al precepto normativo invocado, la Sala deberá analizar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación de esa sanción (vía ampliación de demanda), con antelación al planteamiento de improcedencia propuesto por la autoridad demandada, referente a que antes de acudir al juicio contencioso administrativo el demandante debió agotar el recurso de revocación, como el previsto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en razón de que si arriba a la conclusión de que la diligencia se realizó ilegalmente, tendrá al actor como sabedor de la sanción pecuniaria controvertida desde la fecha en que la autoridad contestó la demanda, lo que denotará su imposibilidad jurídica para interponer el recurso de revocación referido, ya que esa determinación le era desconocida y la posibilidad de promover directamente el juicio contencioso administrativo contra el acto impugnado. De adoptarse un criterio distinto se llegaría al extremo de obligar a los particulares a lo imposible, al exigirles que recurran en sede administrativa una actuación que les fue dada a conocer hasta la sustanciación del juicio contencioso administrativo. (I.7o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1799

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO. (I.7o.A.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1806

MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009. (I.7o.A.41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1811

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE.-

De la interpretación literal del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevé el procedimiento de verificación de origen, y de los numerales 39 a 69 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en los que se detalla dicho procedimiento, se colige que no existe obligación de la autoridad del Estado que lo lleva a cabo, de realizar y notificar los actos relativos tanto en su idioma oficial como en el del Estado donde el exportador reside. De estimar lo contrario la autoridad jurisdiccional que conoce de su impugnación se erigiría como Estado contratante, al agregar un requisito que no se encuentra consignado en el indicado tratado ni en la resolución administrativa que lo regula, pues ello únicamente compete a quienes celebraron el pacto internacional, y no lo hicieron. Además, si se atiende al numeral 2206 del propio tratado, los textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, por lo que si las actuaciones del citado procedimiento se realizan y notifican en uno de estos idiomas, son válidas. (I.7o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1936

CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994. (I.7o.A.43 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1524

CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ES DISTINTO DE AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS. (I.7o.A.42 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1525

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. (I.7o.A.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1684

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA. (I.7o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1949

REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE DOS AÑOS SE ACTUALIZA CUANDO LA IMPORTADORA A LA QUE SE LE PRACTIQUE TENGA RELACIONES COMERCIALES CUYA DIFICULTAD TÉCNICA Y OPERATIVA HAGA NECESARIA LA INFORMACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES EXTRANJERAS. (I.7o.A.46 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1973

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO. (I.8o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1564

APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE “MANDATARIOS” DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. (I.8o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1635

DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS

EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (I.8o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1746

DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE.

(I.8o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1754

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE. (I.8o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1760

FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER.-

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga al juzgador la facultad para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más límite que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos controvertidos, con la finalidad de conocer la verdad, la cual debe ejercerse por el Magistrado instructor durante la fase de instrucción del procedimiento, esto es, antes del cierre de ésta, o bien, a solicitud del Magistrado ponente, por el Pleno o la Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 41 de la ley citada en segundo término, a fin de que las partes pueden manifestar lo que a su interés convenga respecto de las probanzas allegadas oficiosamente, pero no al resolver y emitir sentencia, pues no habría oportunidad de dar vista a las partes, lo que las privaría de su derecho a efectuar manifestaciones de defensa, lo que desde luego es jurídicamente inadmisibile. (I.8o.A.27 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1775

MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. (I.8o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1807

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, publicada en la página 661 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, precisó los requisitos para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, entre los que se encuentra el que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos del segundo asunto; criterio que debe sustentar la resolución de este último a efecto de evitar fallos contradictorios. Consecuentemente, si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo el Juez de Distrito ordenó el archivo del expediente al no haber acreditado el quejoso su pretensión, sin pronunciarse sobre la legalidad de un oficio de la autoridad responsable que objetaba lo reclamado por aquél, el cual posteriormente se impugnó en el juicio contencioso administrativo

federal, no existe un criterio primario sobre un elemento común en ambos juicios -aunado a que su naturaleza jurídica es distinta- que pueda llegar a ser contradictorio con lo que en su momento determine la Sala Fiscal, debido a que las partes contendientes, en esta última vía, no quedaron obligadas con la ejecutoria de garantías, pues la materia del juicio relativo se agotó al archivar el asunto. Por tanto, en dicha hipótesis no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja. (I.9o.A.157 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., agosto 2012, p. 1740

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.-

De los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando la resolución administrativa recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, podrá hacer valer conceptos de impugnación tendentes a obtener su nulidad, diferentes de los planteados en el recurso administrativo. Por tanto, para acreditar su acción el actor podrá ofrecer las pruebas conducentes y la Sala respectiva estará obligada a admitirlas, desahogarlas y valorarlas, aun cuando no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo previo al juicio de nulidad. (I.9o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1957

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.16o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 16o. T. C. del 1er. C., septiembre 2012, p. 1929

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El Alto Tribunal del País ha sostenido el criterio de que en materia impositiva la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesita ser previa, sino posterior a la aplicación del tributo. Así, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo, el Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus facultades, determinará de manera presuntiva los créditos cuyo pago se haya omitido; cantidad líquida que es susceptible de aclaración en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Por tanto, si la determinación del débito derivada del incumplimiento de los deberes del patrón es factible de ser aclarada ante el mencionado organismo en términos del último párrafo del propio numeral 18, o bien, a través del recurso de inconformidad que se interponga ante la propia autoridad conforme al artículo 294 de la Ley del Seguro Social, y contra la resolución que se dicte al respecto procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde con el numeral 14 de su ley orgánica, entonces, el referido precepto 18 no viola la indicada garantía constitucional, ya que se trata de una determinación donde el derecho público subjetivo es susceptible de otorgarse de manera ulterior a la emisión de la cédula de liquidación respectiva, momento en que el par-

ticular podrá ser oído en defensa antes de ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos. (II.1o.A.179 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 2009

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (II.1o.A.180 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 2010

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.

(II.4o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 1517

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO.

(II.4o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 1523

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VIII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se colige que el juicio contencioso administrativo promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante aduzca la falta de aplicación de alguno de éstos en su favor, debe promoverse ante las Salas Regionales del mencionado tribunal, en función, por regla general, del domicilio fiscal del actor, o conforme a los casos de excepción previstos en el tercer precepto citado. No obstante, sólo corresponderá a aquéllas instruir el juicio hasta ponerlo en estado de resolución, y deben remitirlo después a las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional para que dicten la sentencia correspondiente, pues sólo a éstas les asiste la facultad de decir el derecho en los juicios de las características precisadas. (II.4o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., septiembre 2012, p. 1784

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.-

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos. (III.2o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 3er. C., agosto 2012, p. 1992

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRELACIÓN REGISTRAL DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.-

La acción contenciosa administrativa que en materia fiscal se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida en el que la procedencia de la vía está condicionada a que los actos impugnados causen una afectación fiscal inmediata y directa al interés del particular, con motivo de resoluciones definitivas previstas en el artículo 14 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional. Así, la resolución en la que la autoridad tributaria no reconoce a un particular la preferencia en el pago de un crédito con garantía hipotecaria sobre el derecho que tiene el fisco federal en el cobro de créditos a cargo de los contribuyentes, no es de naturaleza fiscal, en razón de que no se efectuó una determinación, liquidación, pago, devolución, exención o prescripción

de créditos, es decir, no está relacionada con el pago de contribuciones derivado de un crédito fiscal impuesto al actor, sino que, en realidad, lo que éste pretendió es el reconocimiento del derecho de prelación registral de una garantía hipotecaria. Por tanto, el mencionado tribunal carece de competencia para conocer de esa pretensión. (III.2o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 3er. C., agosto 2012, p. 2013

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE UN NUEVO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA MISMA CUESTIÓN DEBATIDA. (III.2o.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., septiembre 2012, p. 1965

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (III.3o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 3er. T. C. del 3er. C., agosto 2012, p. 1801

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA

LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- El citado numeral establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse “de inmediato”. Por tanto, si al contribuyente se le impuso una multa porque no lo hizo “de inmediato”, es válido que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de ese acto al establecer que no se encontraba debidamente motivada, pues aunque el referido vocablo, en el contexto normativo del que forma parte, significa que la obligación debe cumplirse sin dilación alguna, también es cierto que resulta ambiguo e impreciso, pues la expresión “de inmediato” entendida en el momento del requerimiento, hace arbitraria la actuación de la autoridad, pues es lógico que el contribuyente no puede tener consigo la contabilidad y requiera de un término específico y prudente para recabarla. Por consiguiente, si la autoridad no otorgó al contribuyente un plazo prudente para el cumplimiento de la obligación relativa, es claro que la multa impuesta, por la arbitrariedad del requerimiento, resulta inmotivada y actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (IV.1o.A.13 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 4o. C., agosto 2012, p. 1832

VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE “DE INMEDIATO” EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS. (IV.1o.A.14 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 4o. C., agosto 2012, p. 1833

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUN-

DAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.- Si la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, indica a éste que su resolución es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que no es el medio de defensa procedente sino un determinado recurso, dicho órgano jurisdiccional no puede limitarse a desechar la demanda, sino que debe reencausar la promoción para regularizar su trámite, a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico y a la dignidad humana, pues ese es el alcance normativo del citado precepto, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación conforme a la segunda parte del artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo contrario, la pretensión quedaría sin respuesta ante los tribunales por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia, y por un desatino de la autoridad fiscal al ejercer el deber que le impone el artículo inicialmente mencionado, de señalar al momento de notificar una resolución, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, e implicaría sancionar al contribuyente por una causa no imputable a él, en contravención a los principios de seguridad jurídica, presunción de legalidad y buena fe que sustentan la actividad administrativa, cuando incluso el objetivo implícito en dicho precepto es mejorar las relaciones jurídico tributarias en beneficio de los gobernados, y fortalecer sus derechos y garantías, generando un marco de certeza jurídica, y la consagración legal de nuevos sistemas de defensa y protección de aquéllos. (IV.2o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., agosto 2012, p. 1810

AGENTES ADUANALES. LOS SUPUESTOS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO

54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS. (IV.2o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., septiembre 2012, p. 1499

AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO. (IV.2o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., septiembre 2012, p. 1500

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.). (V.1o.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 5o. C., agosto 2012, p. 1971

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACION DE LA VIA SUMARIA PARA LA TRAMITACION DEL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 2o., 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el contenido de los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”, debe concluirse que en virtud de las dos vías -ordinaria y sumaria- creadas por el legislador para promover el juicio contencioso administrativo federal en cualquiera de sus modalidades -tradicional y en línea-, se derivan dos clases, desiguales entre sí, de sujetos que ejercitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el derecho público subjetivo de acción para incoar dicho procedimiento, según las características del asunto en particular que se promueva; asimismo, las hipótesis de procedencia de cada una de esas vías se encuentran expresamente delimitadas, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 58-2 y 58-3 se desprenden los supuestos, establecidos bajo los criterios de cuantía y materia, en que los juicios de nulidad competencia del mencionado órgano jurisdiccional deberán tramitarse en la vía sumaria, y por exclusión los restantes asuntos se sustanciarán en la vía ordinaria. Por tanto, si se parte del hecho de que los mencionados grupos de sujetos no se encuentran en una situación de igualdad entre ellos, no se dan las condiciones para concluir que, con la implementación de la vía sumaria para la sustanciación del juicio de nulidad, se vulnera el derecho humano de igualdad ante la ley previsto en forma concordante en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ello se verifica cuando el trato que se les da es diferente a pesar de encontrarse en la misma situación. No es óbice a tal conclusión, el hecho de que el artículo 58-3 prevé casos de excepción que hacen improcedente la vía sumaria, ya que con esto tampoco se genera un trato desigual entre sujetos colocados en la misma situación,

pues con la introducción de los supuestos respectivos se crea una nueva clase o grupo de sujetos que se diferencia de los que están en la hipótesis genérica de procedencia de la vía sumaria y, como se ha destacado, la violación a la prerrogativa fundamental en cuestión se verifica cuando el trato que se da a los particulares es diferente a pesar de ubicarse en idéntica situación. (VI.1o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., agosto 2012, p. 1756

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- El artículo en mención prevé que en materia administrativa, previo a la interposición de la demanda de amparo, es necesario agotar los medios de defensa conducentes siempre que conforme a las leyes que los prevén se suspendan los efectos de los actos impugnados de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que se haga valer, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. En este orden de ideas, si el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, y por su parte, del análisis efectuado a los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 131 de este último ordenamiento se desprende que al presentarse un escrito se hará constar el día y la hora de ello y se dará cuenta con él dentro del día siguiente, siendo éste el plazo para que se provea sobre la suspensión provisional; por lo que

se estima que al ser idénticos los plazos mencionados para conceder o negar la suspensión provisional, sí se cumple con lo dispuesto en la Constitución. (VI.1o.A.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., agosto 2012, p. 1800

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES CUANDO NO TIENEN COMO FINALIDAD REFORZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL QUE LE FAVORECIÓ AL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NI DEL RECURSO PRINCIPAL LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE PROPONE ANALIZAR.- El artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el actor que en el juicio de nulidad hubiese obtenido sentencia favorable, puede adherirse a la revisión fiscal presentada por las autoridades legitimadas al efecto. Tal situación patentiza una subordinación procesal que conduce a concluir que la revisión adhesiva no es un medio de impugnación de un punto resolutivo del fallo que pueda traer como consecuencia la revocación de éste, porque no constituye propiamente un recurso, sino un medio que garantiza a quien obtuvo una sentencia favorable, sólo la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la determinación que lo benefició y que es impugnada a través de la revisión principal. En este orden de ideas, si ésta resultó procedente ante lo fundado de los agravios, la litis en la revisión adhesiva debe constreñirse al punto analizado en aquélla, puesto que el interés de la parte que se adhiere surge al momento en que la consideración que le favorecía queda insubsistente y se sustituye por otra que le es desfavorable, ya que, por regla general, el estudio de los agravios de fondo de la revisión adhesiva sólo procede cuando prosperan los de la principal. Por tanto, son inoperantes aquéllos cuando no tienen como finalidad reforzar el pronunciamiento de la Sala Fiscal que le favoreció al demandante al no haber sido materia de la sentencia recurrida ni de la revisión fiscal los temas que en ellos se propone analizar. (VI.3o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., septiembre 2012, p. 1501

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.

(VI.3o.A.358 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., septiembre 2012, p. 1745

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).

(VI.3o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., septiembre 2012, p. 1783

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Si la demanda de nulidad fue presentada a través del Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes del día del vencimiento del plazo correspondiente, debe estimarse oportuna, no obstante que el artículo 39 del reglamento interior de dicho órgano establezca que la presentación mediante el indicado sistema

de cualquier promoción cuyo término no venza el mismo día en que se haga uso de él se tendrá por no hecha, debido a que la norma secundaria debe interpretarse de manera que no resulte incompatible con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurriría si se entendiera dicha norma en su sentido literal y se resolviera el caso mediante la simple subsunción, puesto que debe atenderse al supuesto específico y llevar a cabo un correcto ejercicio de ponderación de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta que el motivo que dio origen al sistema automático de recepción fue favorecer al justiciable, en el entendido de que el texto de una ley secundaria no puede oponerse al derecho contenido en el citado precepto constitucional. (VIII.1o.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 1752

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO. (VIII.2o.P.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 1598

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS.- Acorde con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción”, y si se toma en consideración el criterio establecido por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 62/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, bajo la voz: “ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.”, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en su caso, conozcan del juicio de garantías, efectuarán dicho examen, y analizarán para ello si se causa perjuicio al quejoso en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberán conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos podría variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria no puede dictarse sentencia si las partes no han tenido conocimiento de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, al no respetarse el plazo que tienen para formular alegatos, lo que conlleva una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento, según el artículo 159, fracción VI, de la ley citada en segundo término. (VIII.2o.P.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 1602

MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS.

(VIII.2o.P.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 1835

PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS. (VIII.2o.P.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 1848

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO. (VIII.2o.P.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 1973

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. En relación con el indicado precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, considerando a ese respecto que cualquier norma o medida de orden interno que dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al citado dispositivo. Consecuentemente, si el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone

que se tendrá por no hecha cualquier promoción que se presente mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes que no sea de aquellas cuyo término venza el mismo día en que aquél se use, establece una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, que no encuentra justificación constitucional ni constituye una medida necesaria y, por tanto, transgrede el artículo inicialmente señalado, pues al comprenderse los días hábiles en los términos judiciales, en sus 24 horas debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través del mencionado sistema, aun cuando no sea de las que el término vence el mismo día de su presentación. (VIII.2o.P.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., agosto 2012, p. 2014

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE. (XV.5o.4 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 5o. T. C. del 15o. C., agosto 2012, p. 1776

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (XV.5o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 5o. T. C. del 15o. C., agosto 2012, p. 1845

PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE. (XV.5o.2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 5o. T. C. del 15o. C., agosto 2012, p. 1848

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA. (XVII.2o.P.A.1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del 17o. C., septiembre 2012, p. 1516

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL. (XIX.1o.A.C.5 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 19o. C., agosto 2012, p. 1760

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO

FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO.

(XIX.1o.A.C.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 19o. C., agosto 2012, p. 2023

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS. (XX.2o.63 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del 20o. C., septiembre 2012, p. 1953

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO.- En términos de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, las Salas del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la obligación de examinar todo lo relacionado con la competencia de la autoridad demandada, en lo cual se incluye la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de aquélla, sin embargo, cuando en el juicio de nulidad se impugne una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales emitida por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho examen no abarca el análisis referente a si ésta exhibió o no su nombramiento, pues sólo comprende lo relativo a su competencia para dictar el acto impugnado. A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, por lo que, en todo caso, corresponde al actor demostrar que el funcionario que emitió la cédula no cuenta con el nombramiento respectivo. (XXII.1o.2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 22o. C., agosto 2012, p. 1664

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.- Con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas

al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, con la limitante de que éstos (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se concluye que el órgano jurisdiccional mencionado está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. (XXX.1o.1 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 30o. C., agosto 2012, p. 2016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.- En el caso de que la parte actora en un juicio de nulidad solicite la inaplicación de una norma, por estimarla contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tener presente que ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a todos los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”. Por tanto, si dicho órgano omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo que se promueva contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues de resultar fundado el planteamiento, el justiciable lograría la inaplicación de tales disposiciones en el caso concreto, otorgándole la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al citado precepto constitucional y, en caso de que no le fuera favorable, podría promover juicio de amparo directo y plantear en sus conceptos de violación razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la norma en cuestión, los que incluso podrían ser distintos a los hechos valer ante la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima violatoria de sus derechos fundamentales. (XXX.1o.3 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 30o. C., agosto 2012, p. 2017

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Con anterioridad a la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se entendía que sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación estaban facultados para ejercer el control de constitucionalidad, a través de los medios establecidos en el artículo 103, fracción I, de la propia Carta Magna y, por ello, era imposible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciara respecto a los argumentos donde se le solicita inaplicar un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal.

No obstante, en virtud de la mencionada reforma se autoriza el control difuso, en el que los Jueces del orden común (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte. Por tanto, en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”, en relación con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, el mencionado tribunal está facultado y obligado a pronunciarse sobre los argumentos que se hagan valer en asuntos de su conocimiento donde se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que no podrá hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente están facultados para ello los Jueces constitucionales. Por tanto, en caso de proceder en los términos señalados, dicho órgano viola el principio de congruencia contenido en el citado artículo 50. (XXX.1o.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 30o. C., agosto 2012, p. 2018

JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- El artículo 73, fracción XV, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone que el juicio constitucional resulta improcedente cuando en contra de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, proceda algún recurso, juicio o medio de

defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a dichas leyes se suspendan los efectos de los actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. Al tenor de tal precepto y tomando en consideración que la actual redacción del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez), no contempla mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es factible establecer como regla general, que antes de la promoción del juicio de amparo en contra de una resolución definitiva que da por concluido un procedimiento administrativo, debe agotarse el juicio de nulidad. Sin embargo, tratándose de procedimientos de licitación pública, que se inscriben dentro del ámbito administrativo, esta regla se encuentra sujeta a la procedencia que respecto de tal medio de impugnación contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya fracción VII, se establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal; en ese tenor, si en una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina la adjudicación de una obra pública a favor de determinada persona o entidad privada, sin abordarse en ella cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento del contrato relativo, aun en el supuesto de que se refiera a una obra pública, no es motivo para considerar, por ese solo hecho, que se encuadra en la hipótesis de la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, por tanto, proceda el juicio de nulidad en su contra. Consecuentemente, en ese supuesto, no debe agotarse la nulidad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. (XXXI.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del 30o. C., agosto 2012, p. 1802

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). (XXX.1o.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 1er. T. C. del 30o. C., septiembre 2012, p. 1702

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LOS EXPIDE CUANDO CONSTA EL CÓDIGO POSTAL, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA DELEGACIÓN POLÍTICA Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011). (I.1o.(I Región) 11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1671

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE

LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 129/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: “POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo expuesto, contra la resolución definitiva que decreta la remoción de los agentes de la Policía Federal Investigadora de la Agencia Federal de Investigación por responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, procede el mencionado medio de defensa, acorde con los artículos 14, fracciones XI y XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, debe agotarse previamente a la promoción de éste, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que a través del juicio de nulidad el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 10 de marzo de 2011, redujo los requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, en equilibrio con los establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al mencionado principio de definitividad. Por ende, en la hipótesis

descrita es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en los señalados medio de difusión y Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.”; ya que en dicho criterio se interpretó el precepto a que se refiere, previo a la indicada reforma. (I.4o.(I Región) 2 A (10a.))
 S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1599

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).- El análisis del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en términos de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la ley de la materia, en relación con el juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite establecer que con motivo de la reforma a este último ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del once de marzo de dos mil once, según el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, su artículo 28 no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en los diversos 124, 125, 130, 131, 135 y 139 de la Ley de Amparo, debido a que ambas leyes son coincidentes en establecer para ello los siguientes: a) Puede solicitarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia;

b) A la solicitud deben acompañarse copias tanto de la promoción como de las documentales que se ofrezcan, para correr traslado a las partes; c) Cuando se solicite contra actos que involucren determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, se concederá previa garantía o depósito; d) La garantía o depósito puede reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado, de manera directa al pago del crédito; e) La suspensión se tramita por cuerda separada; f) Se otorga si no se afecta el interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, no queda sin materia el juicio, cuando los actos no se hayan consumado irreparablemente y si se causan al demandante daños mayores en caso de no decretarse; g) Se prevé la posibilidad de impugnar el auto que decreta o niegue la suspensión; h) Si la ley del acto no prevé la suspensión ante autoridad ejecutora, dicha medida podrá decretarse y subsistirá mientras no se modifique o revoque y hasta que se emita sentencia firme; i) En tanto no se pronuncie sentencia en el juicio, se podrá modificar o revocar la resolución que decretó o negó la suspensión; j) Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva. Aunado a ello, del referido artículo 28 se advierte que no precisa, como lo hace el 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, tal omisión, lejos de erigirse como un requisito mayor para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad. En ese contexto, queda de manifiesto que el mayor grado de requisitos previstos para otorgar la suspensión del acto impugnado apreciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA

CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.”, ha quedado superado con la indicada reforma. Es importante destacar que conforme al artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, lo cual es compatible con el previsto por la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión provisional. Por otra parte, si bien es cierto que conforme al inciso d) de la fracción III del citado precepto el Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que deberá rendir en el término de tres días, vencido el cual, con informe o sin él, aquél resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes, también lo es que los aspectos relativos al envío del informe y el plazo de decisión sólo difieren en que la Ley de Amparo dispone veinticuatro horas para que la autoridad rinda su informe previo, pero el plazo de tres días para resolver, con o sin informe es similar al de setenta y dos horas que establece la legislación de amparo. Aunado a ello, conviene precisar que el plazo otorgado por esta última ley a la autoridad demandada para que rinda su informe, no constituye un requisito de eficacia o de procedencia para el otorgamiento de la suspensión definitiva, en la inteligencia de que, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Constitución General de la República, la restricción sobre los términos de decisión se refiere a la suspensión provisional y no a la definitiva. Por tanto, antes de acudir al amparo debe agotarse el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, en términos de los artículos 14, fracciones XI y XVI, y 15 de su ley orgánica, salvo que se actualice alguna excepción al mencionado principio de definitividad. (I.4o.(I Región) 3 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1933

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOTIFICADOS CON

ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE CREÓ EL CAPÍTULO RELATIVO.

(I.4o.(I Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, septiembre 2012, p. 1916

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (II.8o.(I Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1659

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (II.8o.(I Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1963

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (II.8o.(I Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1967

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. (II.8o.(I Región) 8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 1974

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001).-

De la reforma al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, vigente a partir del día siguiente, se advierte que las controversias sobre las prestaciones que dicha ley otorga se tramitarán: a) ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social; y, b) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se trate de las suscitadas entre los patrones y demás sujetos obligados y el citado organismo. Por tanto, de conformidad con el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste es competente para conocer de los

reclamos efectuados por un patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la devolución de los gastos efectuados por la atención médica particular prestada a un asegurado, pues además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 122/2001-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, aun cuando fue declarada sin materia, en la parte considerativa de la ejecutoria respectiva, reconoció esa competencia. (II.8o.(I Región) 6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, agosto 2012, p. 2015

MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.8o.(I Región) 7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, septiembre 2012, p. 1928

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN

DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTI-

MATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

(VI.2o.(II Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 2o. T. C., del Centro Auxiliar de la Segunda Región, agosto 2012, p. 1745

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJENAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO. (VI.3o.(II Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 3er. T. C., del Centro Auxiliar de la Segunda Región, agosto 2012, p. 1840

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 120, 125, 127 del Código Fiscal de la Federación; 1o., 2o., 13, 70

y 74, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que cuando el interesado elige impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un acto de imposible reparación dentro del procedimiento administrativo de ejecución encaminado a hacer efectivo un crédito fiscal, según la optatividad que conceden los dos numerales invocados en primer término, el cómputo del plazo legalmente establecido para la presentación de la demanda de nulidad, debe realizarse conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser la que regula todo lo concerniente al juicio promovido ante el mencionado órgano jurisdiccional, cuyos artículos 13, fracción I, inciso a), 70 y 74, fracción I, disponen que la demanda debe presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, en el entendido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, mientras que el cómputo de los plazos empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. Motivo por el cual, en el referido supuesto no debe aplicarse la regla contenida en la parte final del primer párrafo del citado artículo 127, consistente en que en el caso de actos de imposible reparación material en el procedimiento administrativo de ejecución, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, toda vez que dicho dispositivo se refiere única y exclusivamente al recurso en sede administrativa, no así al juicio de nulidad. (XI.6o.(III Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 6o. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, septiembre 2012, p. 1497

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O

GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA. (VII.2o.(IV Región) 1 P (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, septiembre 2012, p. 2084

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010). (XXVI.5o.(V Región) 3 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, septiembre 2012, p. 1642

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO HOMINE, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- En atención al principio pro homine reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que siempre debe estarse a favor del hombre, cuando se trate de proteger los derechos de la persona, la autoridad jurisdiccional debe acudir a la norma más amplia o a su interpretación extensiva. Consecuentemente, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al efectuar la interpretación extensiva

del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010 -en atención al mencionado principio-, pueden verificar la competencia de las autoridades que, si bien no dictaron la resolución impugnada o tramitaron el procedimiento del cual derivó, sí emitieron alguna actuación dentro de éste, con independencia de su cercanía temporal con él, por lo que si se impugna un acto del procedimiento instaurado para combatir uno diverso, la Sala Fiscal puede válidamente analizar la competencia de su autor. (XXVI.5o. (V Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, septiembre 2012, p. 1781

JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (XXVI.5o. (V Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, septiembre 2012, p. 1915

JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (XXVI.5o. (V Región) 6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, septiembre 2012, p. 1916

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN**

SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, dispone que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada, sin establecer expresamente dicha ley o alguna otra, un recurso o medio de defensa a través del cual puedan inconformarse con esa medida. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para establecer tribunales de lo contencioso administrativo que se encarguen de dirimir las controversias entre la administración pública federal y los particulares, lo cual hizo efectivo el legislador ordinario a través de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo artículo 14 precisa los actos que son competencia de dicho órgano jurisdiccional, y si bien es cierto que este precepto no comprende específicamente como acto impugnabile la suspensión en el empleo establecida en el precepto inicialmente citado, también lo es que a aquél corresponde conocer de los conflictos que se susciten con motivo de su aplicación, por ser el órgano más afín para ello, tomando en cuenta que la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de controversia entre la administración pública federal y un particular, cuya solución corresponde, en principio, a los tribunales de lo contencioso administrativo, de conformidad con el indicado artículo constitucional; de lo

contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación a los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso a la justicia. (XXVII.1o.(VIII Región) 4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XII. T. 3. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Octava Región, septiembre 2012, p. 2079

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del siete de agosto de dos mil once, así como con la exposición de motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, a través del cual se instituyó la vía sumaria, ésta es procedente sólo cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de su emisión y siempre que se trate de alguno de los temas previstos expresamente en el citado numeral, los cuales son los de mayor incidencia en la práctica y que, por su materia, no revisten complejidad especial. Asimismo, por disposición del diverso artículo 58-13 del mismo ordenamiento, los juicios en la vía sumaria se resuelven por uno solo de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mas no por éstas funcionando en Pleno, como sucede en el procedimiento ordinario. Por tanto, las sentencias definitivas que se dicten en los juicios tramitados en esa vía especial, no son impugnables a través del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que por su naturaleza restrictiva y excepcional, este medio de defensa procede

únicamente en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales y que, además, recaigan a asuntos cuya cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario, o que versen sobre las materias que, por su importancia y trascendencia, están establecidas en las nueve fracciones de este último precepto legal. (XXIII.1o.(IX Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XI. T. 2. 1er. T. C., del Centro Auxiliar de la Novena Región, agosto 2012, p. 1987

SEXTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Caso en que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. VII-J-2aS-23	31
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-2aS-24	34
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de personas físicas que no tienen domicilio fiscal. VII-J-1aS-44	10
DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-J-1aS-46	16
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-J-2aS-25	37
JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. Es improcedente cuando la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-48.....	22
NOTIFICACIÓN al exportador de la resolución mediante la cual se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las ex-	

portaciones realizadas a México.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. VII-J-1aS-47.	19
ORDEN de visita domiciliaria.- Para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que intervendrán, se debe señalar expresamente la fracción II del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación. VII-J-1aS-50.....	28
PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados.- Aplica el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no el Código Fiscal de la Federación. VII-J-2aS-26	40
REPORTE General de Consulta. Si en él se hace constar que es una sociedad controlada, deberá estarse a ello para determinar la competencia de la Sala Regional. VII-J-1aS-43	7
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento. Existe si el magistrado instructor no respeta el plazo para la ampliación de la demanda. VII-J-1aS-45	13
VIOLACIÓN sustancial al procedimiento cuando un juicio se tramitó por la vía sumaria siendo que la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-49	25

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGENTES aduanales.- La notificación de los actos efectuados durante el despacho aduanero puede practicarse con ellos al ser los representantes legales de los importadores y exportadores. VII-P-1aS-378	56
ARGUMENTOS inoperantes.- Tienen ese carácter los aducidos por el contribuyente, encaminados a controvertir el citatorio para la revisión	

de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros del propio contribuyente. VII-P-1aS-384	68
CERTIFICADO de origen.- Al no correr a cargo del importador su llenado, debe concedérsele a éste un término para subsanarlo, independiente al otorgado para desvirtuar irregularidades en el reconocimiento aduanero. VII-P-1aS-383	66
CERTIFICADO de origen, es válido aun cuando la factura y el pedimento de importación contengan abreviaturas en el nombre del exportador. VII-P-1aS-387	73
CERTIFICADO de origen corregido.- La autoridad aduanera se encuentra constreñida a valorarlo aun cuando ostente una fecha posterior a la de la importación de las mercancías que ampara. VII-P-1aS-386	72
CERTIFICADO de origen válido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo es cuando en su campo 11 se anote la fecha en que inicialmente fue llenado o bien la fecha en la que fue corregido. VII-P-1aS-388	74
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de certificación de origen. VII-P-2aS-254	154
CREDENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-390	79
DETERMINACIÓN presuntiva. El artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respeta los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. VII-P-2aS-249	114
DETERMINACIÓN presuntiva. La fracción II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, respeta el derecho humano y su garantía respecto del principio de seguridad jurídica, tutelados por los artículos	

14 y 16 constitucionales, consistentes en la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. VII-P-2aS-250	115
DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-P-1aS-380	60
EXPEDIENTE administrativo. Consecuencia de su no presentación o de su exhibición incompleta por la autoridad demandada. VII-P-2aS-243	92
IMPRESIÓN de la cédula de identificación fiscal, constituye un documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal de la parte actora, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él contenida. VII-P-1aS-392	84
IMPRESIÓN de pantalla de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, copias certificadas por autoridad competente. Su valor probatorio. VII-P-2aS-248	112
INCIDENTE de incompetencia.- El acuerdo de voluntades pactado en un contrato de obra pública, no determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-381	62
INCIDENTE de incompetencia. Resulta infundada la pretensión de la autoridad de atender a los documentos anexos a la demanda, para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-379	58
INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. Corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Juicios en Línea, si la demanda fue presentada mediante el sistema de justicia en línea. VII-P-1aS-375	45

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuándo resulta improcedente a la luz de las reformas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2010. VII-P-1aS-391	82
INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cuando la nulidad de la notificación se promueva en contra de la sentencia definitiva. VII-P-2aS-242	88
MERCANCIAS bajo el régimen de importación temporal, para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Los importadores pueden acreditar su retorno a través del sistema de control de inventarios en forma automatizada. VII-P-2aS-256	159
MULTA fiscal prevista en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004. Caso en que deberá motivarse su cuantía. VII-P-1aS-385	70
OFICIO expedido por un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el que hace prueba plena respecto del domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-247	110
ORIGEN de los bienes importados a México. Es posible que el exportador o productor lo demuestre en el juicio contencioso administrativo, a pesar de que no lo haya hecho en el procedimiento de verificación llevado a cabo con anterioridad. VII-P-2aS-244	93
ORIGEN de los bienes importados a México. Es posible que el exportador o productor lo demuestre en el recurso de revocación, a pesar de que no lo haya hecho en el procedimiento de verificación llevado a cabo con anterioridad. VII-P-2aS-245	94
PRÓRROGA de jurisdicción.- No opera respecto a la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-382	63

PRUEBA pericial.- Su indebido desahogo constituye una violación trascendente al procedimiento que impide emitir sentencia definitiva. VII-P-2aS-251	144
PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-2aS-255	157
RECURSO administrativo desechado. La Sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y en caso positivo resolver sobre los conceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. VII-P-2aS-246	108
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-1aS-393	86
TRATO arancelario preferencial. Su aplicación cuando no se encuentre previsto claramente el procedimiento a seguir en el tratado internacional para llegar a su objetivo principal. VII-P-1aS-389	77
VALOR probatorio de las actas levantadas por los jefes de las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano. Hacen prueba plena de que ante el funcionario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no de la verdad de lo declarado o manifestado. VII-P-2aS-252 .	146
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se tramita en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior. VII-P-2aS-253	148

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTOS administrativos. Se presumen válidos y surten sus efectos legales hasta en tanto esa presunción no sea desvirtuada.
VII-TASR-2NE-9 178

AUTORIDADES fiscales estatales o municipales adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Son autoridades fiscales federales para efectos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.
VII-TASR-2GO-61 189

AYUDA por concepto denominado alto costo de vida al trabajador, es análoga a los gastos de previsión social.- Se debe considerar ingreso exento, si se acredita que ese recurso se concedió de manera general para lograr un bienestar tanto para el trabajador como para su familia; además de que dicha previsión nació por la voluntad contractual entre el patrón y el trabajador. VII-TASR-2NE-12 182

CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Momento a partir del cual debe comenzar a computarse tratándose de procedimientos de verificación del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas. VII-TASR-2NE-7 175

CAPITAL constitutivo.- Para justificar la procedencia de su cobro, es necesario que en el documento que lo determine se acredite la existencia de un accidente de trabajo. VII-TASR-2NE-13 183

CARÁCTER de importador.- En términos de los artículos 106, fracción II, inciso A), de la Ley Aduanera y 136 de su Reglamento, lo tienen el residente en el extranjero y el residente en el territorio nacional que asume la responsabilidad derivada de la importación. VII-TASR-PE-19. 198

CARTAS invitación. El desconocimiento del acto que las originó no actualiza la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2NE-10	180
COMPETENCIA.- Al fundarse respecto de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no es necesaria la cita de los artículos 1° de su Ley y 2° de su Reglamento, ya que no establecen las facultades específicas de dichas unidades. VII-TASR-2NE-5	173
CONVENIOS de colaboración administrativa en materia fiscal federal y de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.- No son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-PE-21	200
DERECHOS del contribuyente. El cumplimiento de la autoridad de informar al particular el recurso o medio de defensa procedente, el diverso plazo para su interposición, y el órgano ante el que debe formularse en aplicación del artículo 23, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no actualiza <i>per se</i> la procedencia del mismo. VII-TASR-11ME-6	167
DEUDAS en suspenso legal. No pueden entrar al cómputo del componente inflacionario hasta en tanto se culmine la negociación con los acreedores; en el caso de que exista una declaración judicial de suspensión de pagos conforme a lo dispuesto por el artículo 7-B, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se acredite que dichas deudas con el sistema financiero son anteriores a la declaración judicial. VII-TASR-2NE-2	169
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Procede respecto del pago con el cual el obligado cubrió el crédito determinado por la autoridad hacendaria, si previamente ésta recibió el pago por concepto de la misma obligación determinada por el propio contribuyente. VII-TASR-2GO-67	195

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. La facilidad administrativa prevista en la regla I.2.5.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, reconoce expresamente que los contribuyentes pueden solicitarla en la declaración del ejercicio. VII-TASR-2GO-64	192
DILIGENCIA de notificación. Si únicamente se hace constar que se entiende con un tercero, tal señalamiento no le da tal carácter, por lo que no se otorga certeza de que la diligencia se entendió con una persona que por su vínculo con el contribuyente le entregaría a éste el documento respectivo. VII-TASR-1HM-8	186
ERROR en la resolución determinante respecto a la fecha del levantamiento del acta de irregularidades. Resulta insuficiente para considerarla ilegal, si de la propia acta aportada en el juicio se desprende que la misma fue levantada y notificada el mismo día en que se presentó ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación respectivo. VII-TASR-2NE-11	181
INTERRUPCIÓN del plazo de prescripción.- No se configura bajo el supuesto de desocupación del domicilio, basado en informes de no localización, levantados antes del 1 de enero de 2004. VII-TASR-PE-20	199
INTERRUPCIÓN del plazo de prescripción.- No se configura bajo el supuesto de desocupación del domicilio por fallecimiento del deudor. VII-TASR-PE-18	197
MEDIDA cautelar de suspensión de la aplicación de las Reglas de Carácter General. Atenta contra disposiciones de orden público, al solicitarse respecto de la obligación prevista en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. VII-TASR-2NE-6 .	174
NEGATIVA ficta. Se configura por falta de respuesta a una solicitud de devolución del impuesto sobre la renta presentada mediante la declaración del ejercicio, y en su contra procede el recurso de revocación. VII-TASR-2GO-65	193

ORDEN de visita domiciliaria. La cita específica del segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, es indebida para fundamentar la competencia de la autoridad para nombrar a la persona o personas que efectuarán la visita conjunta o separadamente. VII-TASR-2GO-60	188
ORDEN genérica. No la constituye la orden de verificación de mercancías de comercio exterior y en transporte, tratándose de la determinación de medidas de transición temporal a las que están afectas, cuando en ella no se precisa en forma expresa su revisión. VII-TASR-CA-30 ...	203
PAGO de lo indebido.- Su devolución es procedente en aquellos casos en que los créditos fiscales que hayan sido pagados por el responsable solidario, sean declarados nulos en un juicio contencioso administrativo, interpuesto por el obligado principal. VII-TASR-2NE-4	172
RECURSO de reconsideración previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. La citada ley no prevé recurso administrativo alguno ante dicho organismo, en contra de aquélla que lo resuelve; por lo que, como estableció el legislador, la que se emita en dicho recurso se trata de una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-2GO-62	190
REGLA I.2.5.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010. No exime a la autoridad de las obligaciones impuestas por los artículos 22 y 37 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-2GO-66	194
RESARCIMIENTO económico. La autoridad hacendaria debe invertir el valor del vehículo objeto de revisión, en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa más alta, al decretarse el embargo precautorio por no haberse acreditado la legal estancia en el país. VII-TASR-2NE-3	170

RESARCIMIENTO económico. Procede condenar a la autoridad a su trámite, al configurarse la resolución negativa ficta, siempre y cuando se surtan los requisitos de fondo para su obtención. VII-TASR-2OC-6 .	185
SECRETARÍA de Hacienda y Crédito Público. No es autoridad demandada cuando se impugna la resolución en la que consta la concesión del haber de retiro. VII-TASR-2GO-63	191
SUSPENSIÓN del padrón de importadores.- No es procedente en el caso en que la autoridad aduanera tipifique dicha sanción, con base en reglas de carácter general en materia de comercio exterior, por no haberse localizado al proveedor en el domicilio indicado en el pedimento de importación. VII-TASR-2NE-8	177

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-43. G/S1-35/2012	207
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-44. G/S1-36/2012	210
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-45. G/S1-37/2012	213
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-46. G/S1-38/2012	216
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-47. G/S1-39/2012	219
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-48. G/S1-40/2012	222
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-49. G/S1-41/2012	225
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-50. G/S1-42/2012	228
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-23. G/S2/22/2012	231

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-24. G/S2/23/2012	234
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-25. G/S2/24/2012	237
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-26. G/S2/25/2012	240

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

RECURSO de revocación. Es improcedente contra las multas impuestas por el Servicio de Administración Tributaria, por incumplimiento al artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente hasta el 3 de agosto de 2011. (2a./J. 93/2012 (10a.))	247
REVISIÓN fiscal. Es procedente, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se pronuncien respecto de la resolución recaída al procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera. (2a./J. 99/2012 (10a.))	247
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra resoluciones dictadas en forma unitaria por el Magistrado Instructor en juicios administrativos tramitados en la vía sumaria, al no estar previsto expresamente ese supuesto en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.2o.A. J/1 (10a.))	248
REVISIÓN fiscal. En el cómputo del plazo para su interposición deben descontarse los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando no coincidan con los del Poder Judicial de la Federación. (II.3o.A. J/7 (10a.))	250

TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades. Efectos del amparo que se concede contra la sentencia correspondiente para que se emplace como tales a los trabajadores del actor. (II.3o.A. J/9 (10a.)) 251

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTOS de imposible reparación material en el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal. Cuando se opta por impugnarlos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cómputo del plazo legalmente establecido para la presentación de la demanda de nulidad debe realizarse conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XI.6o.(III Región) 1 A (10a.)) 301

AGENTES de la Policía Federal Investigadora. Contra la resolución definitiva que decreta su remoción por responsabilidad administrativa en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, procede, previo a la promoción del amparo, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 56/2007). (I.4o.(I Región) 2 A (10a.)) 293

AGRAVIOS en la revisión fiscal adhesiva. Son inoperantes cuando no tienen como finalidad reforzar el pronunciamiento de la Sala Fiscal que le favoreció al demandante, al no haber sido materia de la sentencia impugnada ni del recurso principal los temas que en ellos se propone analizar. (VI.3o.A.12 A (10a.)) 280

ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en vía sumaria. No puede dictarse sentencia si las partes no han tenido

conocimiento de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, al no respetarse el plazo que tienen para formularlos. (VIII.2o.P.A.8 A (10a.))	282
CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales. El examen de competencia de la autoridad que las emitió no implica analizar si exhibió o no su nombramiento. (XXII.1o.2 A (10a.))	287
COSA juzgada refleja. Hipótesis en que no se actualiza su eficacia en el juicio contencioso administrativo federal respecto de una sentencia de amparo. (I.9o.A.157 A (9a.))	268
DEMANDA de nulidad. Debe estimarse oportuna la presentada a través del sistema automático de recepción de Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes del día del vencimiento del plazo correspondiente, en observancia al derecho humano de acceso a la justicia. (VIII.1o.P.A.2 A (10a.))	281
DERECHO humano de igualdad ante la ley previsto en forma concordante en los artículos 1o. constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con la implementación de la vía sumaria para la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, que se derivan de los artículos 58-2 y 58-3 de la ley relativa, no se vulnera la citada prerrogativa fundamental. (VI.1o.A.29 A (10a.))	277
FACULTAD prevista en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe ejercerse en la fase de instrucción y no al momento de resolver. (I.8o.A.27 A (10a.))	267
INTERPRETACIÓN extensiva del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al efectuarla, en observancia al principio pro homine, la Sala Fiscal puede verificar la competencia de las autoridades que, si bien no dictaron la resolución impugnada o tramitaron el procedimiento del cual derivó,	

sí emitieron alguna actuación dentro de éste, con independencia de su cercanía temporal con él (legislación vigente hasta el 10 de diciembre de 2010). (XXVI.5o. (V Región) 2 A (10a.))	303
JUICIO contencioso administrativo federal. El promovido ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante aduzca la falta de aplicación de alguno de éstos en su favor, debe ser resuelto por las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano. (II.4o.A.7 A (10a.))	272
JUICIO contencioso administrativo federal. Si el actor manifiesta desconocer la multa que pretende impugnar, la Sala deberá analizar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación de esa sanción, con antelación al planteamiento de improcedencia propuesto por la autoridad demandada, referente a que aquél debió agotar el recurso en sede administrativa (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.39 A (10a.))	262
JUICIO de nulidad. Es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, cuando se reclama el fallo emitido en el procedimiento de licitación pública, cuyo contenido no versa sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. (XXXI.2 A (10a.)) .	291
JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Debe promoverse previamente al amparo, dado que cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, constitucional, en vigor desde el cuatro de octubre de dos mil once, por cuanto hace al plazo previsto para otorgar la suspensión provisional. (VI.1o.A.35 A (10a.))	279

MEDIO de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales. Si la autoridad, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, indica a éste que es el juicio contencioso administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que no es el precedente sino un determinado recurso, dicho órgano jurisdiccional debe reencausar la promoción para la regularización de su trámite. (IV.2o.A.16 A (10a.))	275
MULTA. Es ilegal la que se impone con fundamento en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si no concede un término prudente para la exhibición de los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente. (IV.1o.A.13 A (10a.))	274
PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. El artículo 28 de la Ley Federal relativa no exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, por lo que antes de acudir al juicio de garantías debe agotarse el de nulidad (legislación vigente a partir del once de marzo de dos mil once). (I.4o.(I Región) 3 A (10a.))	295
PROCEDIMIENTO de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. No existe obligación de la autoridad del Estado que lo lleva a cabo de realizar y notificar los actos relativos tanto en su idioma oficial como en el del Estado donde el exportador reside. (I.7o.A.38 A (10a.))	264
PRUEBAS en el juicio de nulidad. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a admitir, desahogar y valorar las ofrecidas por el actor para acreditar su acción, aun cuando no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo previo. (I.9o.A.8 A (10a.)).....	269
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos federales, tramitados en la vía sumaria. (XXIII.1o.(IX Región) 5 A (10a.))	306

REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra resoluciones dictadas en forma unitaria por el Magistrado Instructor en juicios administrativos tramitados en la vía sumaria, al no estar previsto expresamente ese supuesto en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.2o.A.4 A (10a.))	258
SEGURO social. El artículo 18 del Reglamento Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no contraviene la garantía de audiencia. (II.1o.A.179 A (9a.))	270
SENTENCIAS del juicio de nulidad. Para cumplir con el requisito de exhaustividad que las rige, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva del asunto. (III.2o.A.20 A (10a.))	272
SUSPENSIÓN en el empleo establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. La competencia para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de su aplicación corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (legislación vigente hasta el 29 de mayo de 2009). (XXVII.1o.(VIII Región) 4 A (10a.))	305
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de la pretensión de reconocimiento del derecho de prelación registral de una garantía hipotecaria. (III.2o.A.18 A (10a.))	273
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 39, párrafo segundo, de su reglamento interior, al establecer una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, transgrede el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (VIII.2o.P.A.12 A (10a.))	284

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de los reclamos efectuados por un patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la devolución de los gastos efectuados por la atención médica particular prestada a un asegurado (legislación vigente a partir del 21 de diciembre de 2001). (II.8o.(I Región) 6 A (10a.)) 299

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. (XXX.1o.1 A (10a.)) 288

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo promovido contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. (XXX.1o.3 A (10a.)) 289

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, viola el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XXX.1o.2 A (10a.)) 290

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, diciembre 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.
Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso
San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan
Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión o por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

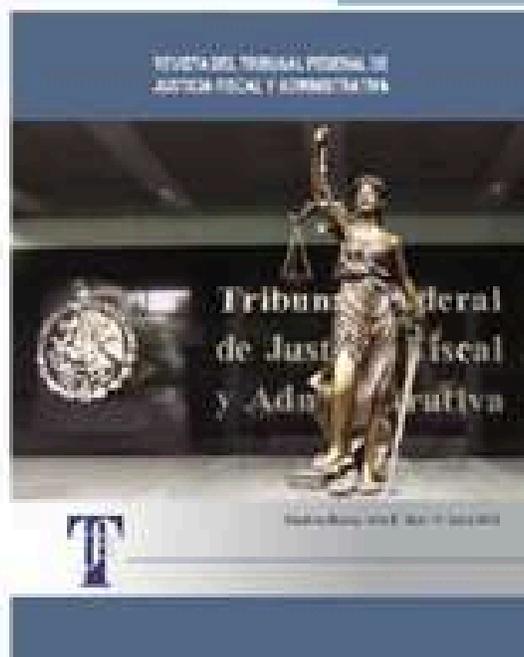
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: ramireznavarrom@gmail.com

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012	\$ 4,000.00		
		ENERO A DICIEMBRE 2011	\$ 3,700.00
		ENERO A DICIEMBRE 2010	\$ 3,650.00
		ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
		ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

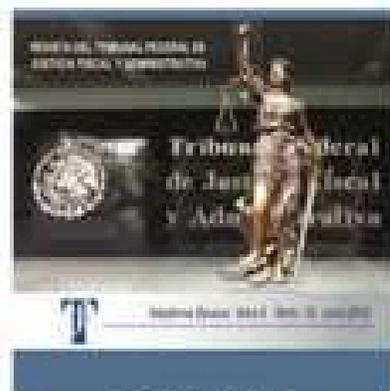
ENERO A JUNIO 2012	\$ 2,050.00		
JULIO A DICIEMBRE 2012	\$ 2,050.00		
		SEMESTRAL 2011	\$ 1,900.00
		SEMESTRAL 2010	\$ 1,880.00
		SEMESTRAL 2009	\$ 1,880.00
		SEMESTRAL 2008	\$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$80.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

"Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020"

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarios y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

**SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR
RENOVACIÓN**

**\$2,000.00 INCLUYE IVA
\$1,740.00 INCLUYE IVA**

MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA
- Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011) Ejemplar suelto: \$29.00



ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.



ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

NOVEDAD DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2012"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2011 (Primera a Séptima Épocas).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074684193

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)

Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.



ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por



ISBN 9786079509613

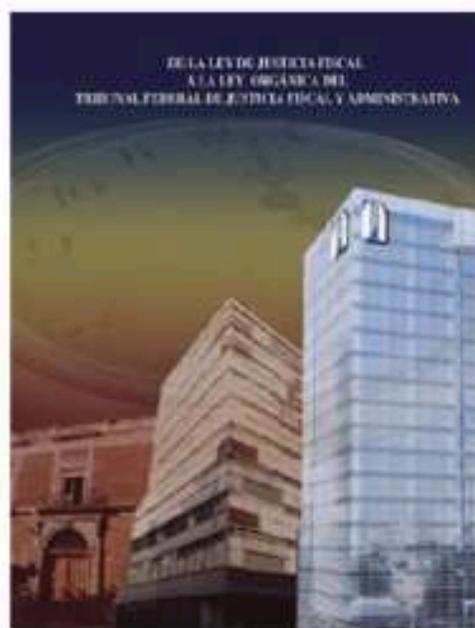
\$30.00

COMPILACIÓN

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937- 2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

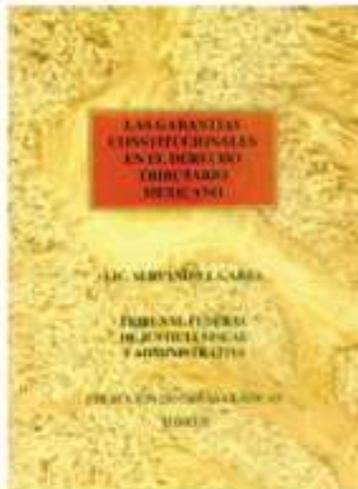
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

LA MUERTE DEL INFRACCTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES



¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

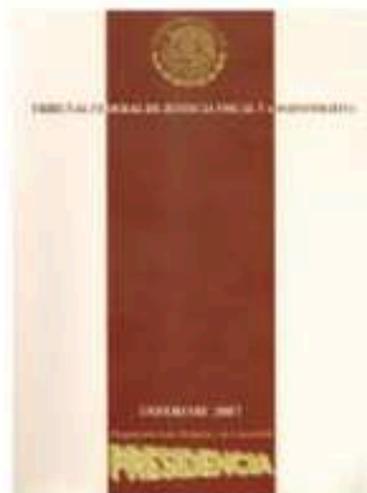
Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

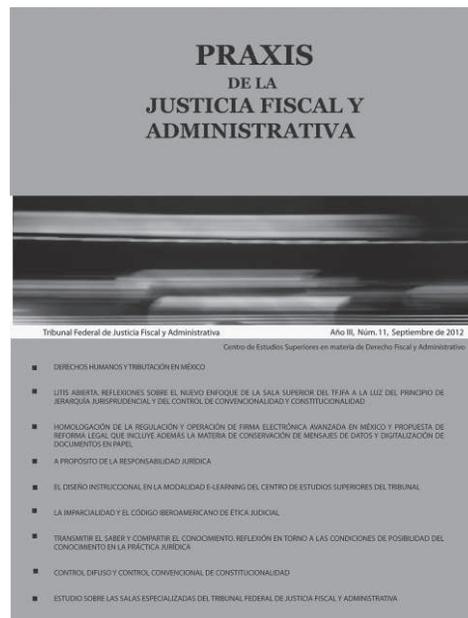
Revista de investigación Jurídica- Técnica Profesional

La revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

Artículos Publicados en el Número 11

- ◆ Derechos Humanos y Tributación en México.
MTRO. VELA PEÓN ANTONIO ALBERTO
- ◆ Litis Abierta. Reflexiones sobre el nuevo enfoque de la Sala Superior del TFJFA a la luz del Principio de Jerarquía Jurisprudencial y del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad.
MAG. MARIO DE LA HUERTA PORTILLO Y DR. MIGUEL ÁNGEL MARMOLEJO CERVANTES
- ◆ Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de Reforma Legal que incluye además la materia de conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos en papel.
DR. ALFREDO ALEJANDRO REYES KRAFFT
- ◆ A propósito de la Responsabilidad Jurídica.
LIC. JOSÉ MARCO ROMERO SILVA



- ◆ El Diseño Instruccional en la modalidad E-Learning del Centro de Estudios Superiores del Tribunal.
MTRO. NYKOLAS BERNAL HENAO
- ◆ La imparcialidad y el Código Iberoamericano de Ética Judicial.
MTRO. JOSÉ ANTONIO RUMOROSO RODRIGUEZ
- ◆ Transmitir el saber y compartir el conocimiento. Reflexión en torno a las condiciones de posibilidad del conocimiento en la práctica jurídica.
LIC. JUAN CARLOS RAMÍREZ VILLENA
- ◆ Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad.
MTRA. XOCHITL GARMENDIA CEDILLO
- ◆ Estudio sobre las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
MTRO. MIGUEL PÉREZ LÓPEZ

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Dentro del botón Centro de Estudios

